



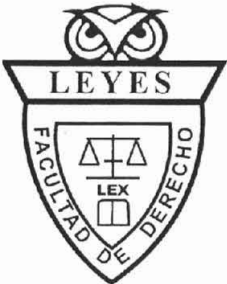
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

EL RECURSO DE REVISION ADHESIVA, EN TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 83 DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA GUILLERMO GONZALEZ CASTILLO

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D.F.

2005

m. 345039



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F., abril 5 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GONZÁLEZ CASTILLO GUILLERMO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA, EN TERMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO"

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"

Director



LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA, EN TERMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO" elaborada por el alumno GONZÁLEZ CASTILLO GUILLERMO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., abril 5 de 2005.

A T E N T A M E N T E



LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.

**Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

En el conocimiento, cada persona debe buscar sus propios límites, porque tal vez no los encuentre; por ello, lo vergonzoso no es desconocer algunas cosas, sino limitarse uno mismo a estudiarlas y quererlas aprender.

AGRADECIMIENTOS.

**A mis hermanos Alejandra,
Lucía y Gregorio.**

Por haber creído en mí, por todo lo que me han dado; sobre todo, por haber sacrificado parte de su vida para construir la mía.

A mis padres Ursula y Tito.

Porque aun cuando la vida no les permitió estudiar, me motivaron a hacerlo para tener una mejor vida.

**A mis hermanos Virginia,
Armando y Serafín.**

Por el apoyo que me brindaron en el tiempo que realicé mis estudios.

A la tía Elvira.

Porque sin saber, como mi ángel de la guarda, siempre ha estado conmigo en el lugar, forma y tiempo precisos.

Al tío Guzmán.

Por su incondicional e incomparable amistad.

**A mi asesor el licenciado
Ignacio Mejía Guizar.**

Por su infinita paciencia y sabiduría, que me ayudo en la preparación de este trabajo de tesis.

A mis maestros.

Por su paciencia y capacidad que mostraron al instruirme en el conocimiento del Derecho.

A mis amigos de la Facultad de Derecho.

Ya que fueron una segunda familia.

A la UNAM y a la Facultad de Derecho.

Esas dos grandes instituciones que condicionaron para bien, mi vida intelectual.

A mis compañeros del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Porque desde hace tres años me adoptaron en su fuente de trabajo.

A todos ellos.

Porque en diferente forma, tiempo, lugar y proporción, fueron un equipo junto conmigo para obtener mis metas.

INDICE.

INTRODUCCION.....	1.
-------------------	----

CAPITULO I. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Definición.....	3.
2. Naturaleza jurídica del amparo.....	13.
2.1. Del juicio.....	13.
2.2. Del recurso.....	19.
2.3. El amparo, ¿juicio o recurso?.....	21.
3. Procedencia del juicio de amparo.....	26.
4. Partes en el juicio de amparo.....	29.
4.1. Quejoso o agraviado.....	31.
4.2. Tercero perjudicado.....	38.
4.3. Autoridad responsable.....	46.
4.4. Ministerio Público Federal.....	50.

CAPITULO II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

1. Definición.....	52.
1.1. Doctrinal.....	52.
1.2. Legal.....	55.
1.3. Jurisprudencial.....	55.
2. Condiciones.....	56.
2.1. Supuestos.....	56.
2.2. Requisitos.....	57.
2.2.1. De tiempo.....	57.
2.2.2. De forma.....	57.
2.2.3. De contenido.....	58.
3. Clases de medios de impugnación.....	58.
3.1. Por la generalidad o especificidad de los supuestos.....	59.

3.1.1. Ordinarios.	59.
3.1.2. Especiales.	59.
3.1.3. Excepcionales.	59.
3.2. Por la identidad o diversidad del órgano responsable y el que resuelve la impugnación.	60.
3.2.1. Verticales o devolutivos.	60.
3.2.2. Horizontales o no devolutivos.	61.
3.3. Por los poderes del tribunal.	61.
3.3.1. De anulación.	61.
3.3.2. De sustitución.	62.
3.3.3. De control.	62.
4. Recursos.	62.
4.1. Definición.	62.
4.1.1. Doctrinal.	63.
4.1.2. Legal.	64.
4.1.3. Jurisprudencial.	64.
5. Medios de impugnación y recursos.	66.

CAPITULO III. RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

1. Revisión.	69.
1.1. Definición.	69.
1.2. Plazo para interponerlo.	70.
1.3. Procedencia.	71.
1.4. Partes que pueden interponerlo.	75.
1.5. Autoridades ante quien se interpone.	79.
2. Queja.	80.
2.1. Definición.	80.
2.2. Plazo para interponerlo.	81.
2.3. Procedencia.	84.
2.4. Partes que pueden interponerlo.	88.
2.5. Autoridades ante quien se interpone.	89.

3. Reclamación.	90.
3.1. Definición.	90.
3.2. Plazo para interponerlo.	90.
3.3. Procedencia.	90.
3.4. Partes que pueden interponerlo.	91.
3.5. Autoridades ante quien se interpone.	92.

4. CAPITULO IV. EL RECURSO DE REVISION ADHESIVA, EN TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 83 DE LA LEY DE AMPARO.

4.1. Definición.	93.
4.2. Plazo para interponerlo.	93.
4.3. Procedencia e improcedencia.	98.
4.4. Partes que pueden interponerlo.	101.
4.5. Autoridades ante quien se interpone.	102.
4.6. Elementos de los agravios.	107.
4.7. Substanciación de recurso.	118.
4.8. Efectos del desechamiento del recurso de revisión principal.	119
.	119
4.9. Efectos de la sentencia.	122.

CONCLUSIONES.	124.
-----------------------	------

BIBLIOGRAFÍA.	127.
-----------------------	------

INTRODUCCIÓN.

El objetivo de la presente investigación incide esencialmente en que aun cuando desempeño mis labores en la sección de juicios civiles federales de un Juzgado de Distrito, y en reiteradas ocasiones he solicitado al titular del órgano jurisdiccional en el que laboro, mi cambio a la sección de trámite de amparo debido al interés que tengo en aprenderlo, me incline a realizar una investigación sobre la revisión adhesiva, y no de la apelación adhesiva, como sería lógico, ya que conocería más del trámite de los juicios civiles, que del amparo; sin embargo, la razón de que me haya inclinado a estudiar un tema en materia de amparo, es la de querer conocer su trámite y con ello aprender algo nuevo aunque sea en la teoría, pues, he tenido un impedimento laboral para hacerlo en la práctica; además, la razón principal de haber elegido el tema materia de este análisis, fue cuando oí a un compañero de la sección del trámite de amparo, hablar del recurso de revisión adhesiva.

En esa virtud, en el presente trabajo se intentará abordar con objetividad la necesidad de la revisión adhesiva, su eficacia y sus alcances como recurso.

Para mayor entendimiento del tema que nos ocupa, en el capítulo I se abordarán con exhaustividad las generalidades del amparo, entre ellas, si éste es juicio o recurso, así como las diversas definiciones que se ha dado de los dos conceptos mencionados, así como del amparo, y de esta forma, saber cuál es la naturaleza del también llamado juicio de garantías y las partes que intervienen en él.

Luego, una vez expuesto lo anterior, y para dar congruencia a la idea principal de este trabajo, en el capítulo II se analizarán brevemente los medios de impugnación y los recursos, específicamente su definición y las clases en que se divide el primero de los citados de acuerdo a la doctrina.

Posteriormente, en el capítulo III se abordarán los recursos previstos en la Ley de Amparo, sus características más importantes, su definición, así como una exposición breve de los plazos para interponerlos, su procedencia, las partes que pueden hacerlos valer y las autoridades ante quienes debe presentarse el escrito mediante el cual se interpongan.

Finalmente, se expondrá en el capítulo IV el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual prevé el recurso de la revisión adhesiva, sus características más importantes, su definición, así como una exposición breve del plazo para interponerlo, su procedencia, las partes que pueden hacerlo valer y la autoridad ante quién debe presentarse el escrito mediante el cual se interponga, los elementos de los agravios y su substanciación.

CAPITULO I.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1. DEFINICION.

Para poder analizar el tema de estudio que no ocupa en el presente capítulo, es necesario hacer diversas definiciones que algunos tratadistas proporcionan del amparo, ya que se torna indispensable en atención a que nos es necesario indagar sobre la naturaleza jurídica del llamado juicio de garantías. Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el amparo es:

"un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de fursiva autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."¹

De la anterior definición, podemos advertir que el maestro Burgoa concibe al amparo como un juicio al considerar que, se inicia por la acción que ejercita un gobernado por el agravio que ha sufrido en su esfera jurídica por un acto de autoridad, acción que por supuesto hace valer ante los órganos jurisdiccionales federales que son los únicos que pueden conocer del amparo.

Luego, los elementos que podemos identificar de la definición anterior para considerarlo juicio, es que el amparo al igual que todos los demás juicios

¹ BURGOA Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, México, 40ª ed., 2004, pág. 173.

que regula nuestra legislación, le da inicio en este caso un gobernado, y que precisamente su acción, esto es, el derecho potestativo que tiene para poner en marcha al órgano jurisdiccional (en este caso federal), es la de un agravio que ha sufrido en su esfera jurídica el gobernado por un acto de autoridad, queriendo obtener en la sentencia que se llegue a dictar, que se invalide el acto de autoridad o despojarlo de su eficacia jurídica por su anticonstitucionalidad en el caso concreto que lo origine.

Por su parte, el jurista Ignacio L. Vallarta, en su obra intitulada "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", define al amparo de la siguiente forma:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."²

La definición del jurista Ignacio L. Vallarta, alude básicamente a la protección de las garantías individuales de las personas, las que de igual manera, han sido violadas por una autoridad en perjuicio de un gobernado; y lo concibe precisamente como juicio.

Nótese que los dos autores mencionados, conciben que el juicio de amparo cuenta con los dos elementos personales que son la existencia del

² VALLARTA, Ignacio L., "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, México, 1975, pág. 39.

gobernado que se le cause un agravio en su esfera jurídica y la autoridad que viola o transgrede una ley en perjuicio de dicho gobernado.

Respecto a la definición que no ocupa, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, aduce lo siguiente:

"Fácilmente se advierte que esta definición tiene un contenido eminentemente individualista, según dijimos, toda vez que la finalidad del amparo la hizo consistir Vallarta en la recuperación sumaria de los derechos del hombre establecidos en la Constitución frente a cualquier acto de autoridad. Además, la Ley Fundamental de 1857, a la que se refirió tan distinguido tratadista, no enumero tales derechos, sino que instituyó garantías individuales para su aseguramiento dentro de la sociedad y frente a los órganos estatales. Por otra parte, y según también lo hemos aseverado, nuestro juicio de amparo, aunque se incubó en un ambiente ideológico individualista y liberal a través de su centenaria vida ha ido asumiendo aspectos de procedencia y teleológicos que le adscriben una tónica francamente social, al ostentarse como una institución que preserva no sólo a las personas físicas o individuales, sino a cualquier ente que se encuentre en la posición de gobernado, como los sindicatos de trabajadores, las comunidades agrarias, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Por esta razones, estimamos que la definición vallartista de amparo no corresponde a la esencia jurídica actual de nuestro juicio constitucional."³

³ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit., pág. 178.

La crítica que hace el Doctor Ignacio Burgoa al tratadista Ignacio L. Vallarta, la consideramos un tanto fundada en el sentido de que advierte de la definición de Vallarta un contenido individualista, pues como bien nos dice, basta que la persona se encuentre en la calidad de gobernado para ser susceptible de que se vean afectados sus derechos, ya sea como una persona física o colectiva, porque al final de cuentas, la colectividad o asociaciones la forman los individuos.

Asimismo, en su intento por definir correctamente el concepto de amparo, el maestro Alfonso Noriega, lo hace de tenor siguiente:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por la vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una violación de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."⁴

Nos atrevemos a considerar que aun cuando la definición que antecede goza de un estudio amplísimo, no compartimos el criterio del mencionado tratadista al percibir al amparo como un sistema de defensa de la Constitución; ello, en virtud de que más que un sistema de defensa. es un medio de control,

⁴ NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de amparo", Tomo I, Ed. Porrúa. Sociedad Anónima, México, pág. 58.

pues la primera (defensa) trata de que las violaciones hechas a nuestra Carta Magna no se vuelvan a repetir, por lo que es puramente preventiva y se da cuando la violación ha sido cometida, sin que destruya y deje sin efectos la lesión que pudiere haber sufrido la Ley Fundamental; sin embargo, un medio de control no es solo preventivo, sino que destruye el acto que lesiona los derechos que consagra nuestra Constitución; es decir, es preventivo considerando que evita que se vuelva a transgredir la Ley, empero, al mismo tiempo, destruye y deja sin efectos el acto que arremete, situación que sucede con el amparo.

De la definición que antecede, el maestro Burgoa opina:

"... si el amparo sólo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y las locales, **no sería un medio de defensa de toda la Constitución** sino de una porción de ella. Lo incongruente de la idea del maestro Noriega sobre la extensión de la procedencia y teleológica del amparo consiste en que este distinguido tratadista interpreta aisladamente el artículo 103 constitucional, sin vincularlo a la garantía de legalidad que estatuye el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, a través de la cual, **según lo hemos afirmado reiteradamente, se protege toda la constitución contra todo acto de autoridad** (lato sensu) que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado."⁵

⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit., pág. 181.

Esta tajante afirmación, no deja más que ver la creencia que hasta nuestros días todavía sostienen algunos tratadistas de que el amparo protege a toda la constitución, error que fácilmente puede evidenciarse si se considera que el también llamado juicio de garantías solamente es apto para defender las garantías individuales, mas no para preservar la constitucionalidad de todos los actos de los órganos constituidos y de todas las autoridades del Estado.

Ejemplos contrarios a lo sostenido por el citado tratadista respecto a que el amparo protege a toda la constitución son los siguientes:

1) Las reformas a la constitución federal, que además de que el amparo no procede contra las reformas a nuestra Carta Magna por lesiones que sufra el particular por las modificaciones que se hagan a la misma, tampoco existe algún otro medio de control constitucional contra las reformas que en su caso hagan los legisladores a la Ley Suprema,

2) Disposiciones de las constituciones locales y al Estatuto del gobierno del Distrito Federal.

3) Reformas a las constituciones locales y al Estatuto del gobierno del Distrito Federal.

4) Tratados internacionales, en cuanto a su conformidad con la constitución federal, los cuales son parcialmente verificables por medio del Amparo, con efectos particulares.

5) Leyes federales en cuanto a su conformidad con la constitución federal, las cuales son parcialmente verificables por medio del Amparo, con efectos particulares.

6) Reglamentos Subordinados a las leyes federales, con relación a la constitución federal, las cuales son impugnables vía Amparo, pero con efectos particulares de la sentencia.

7) Reglamentos autónomos emitidos por autoridades administrativas locales, impugnables vía Amparo, pero con efectos particulares de la sentencia.

8) Reglamentos subordinados emitidos por los gobernadores de las entidades federativas, parcialmente impugnables vía Amparo, pero con efectos particulares de la sentencia.

9) Reglamentos autónomos de las autoridades municipales, parcialmente impugnables vía Amparo, pero con efectos particulares de la sentencia.

10) Decretos, acuerdos y actos con fuerza de ley, federales y locales, parcialmente impugnables, vía Amparo, pero con efectos particulares de la sentencia.

11) Suspensión o impedimento del ejercicio de derechos políticos por actos de autoridad por no ser procedente el amparo.

12) Actos de las autoridades electorales o de contenido electoral por disposición expresa de la Ley de Amparo en su artículo 73 fracción VII.⁶

En efecto, lo anterior revela que al no estar debidamente regulados los ejemplos citados, en los que algunos sólo son impugnables vía amparo, y que la sentencia tiene efectos particulares, se advierte que no se protege a toda la constitución, sino sólo concretamente a las personas.

⁶ Cfr. COVIAN Andrade, Miguel, "El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado", Capítulo XII, Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A. C., México, 2001.

Por otro lado, el jurista Juventino V. Castro formula como definición del amparo el que enseguida se transcribe:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad , y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto ; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo."⁷

Al igual que el maestro Burgoa, el tratadista Juventino concibe al amparo como un proceso que se inicia con una acción y que persigue la protección del gobernado (quejoso) contra la mal aplicación de leyes.

El tratadista Humberto Briseño Sierra, lo define en los siguientes términos:

⁷ CASTRO y Castro, Juventino Víctor, "Garantías y Amparo". Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, México. 2000, pág. 349.

"El amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o acto reclamado."⁸

En relación al concepto que antecede, se advierte que contrariamente a lo expresado por el jurista Humberto Briseño Sierra, los efectos del amparo consisten en anular el acto de autoridad, no así, aplicar, desaplicar o inaplicar la ley o acto reclamado; empero, concibe al mismo como un medio de control de la constitución.

El maestro Héctor Fix Zamudio lo define como: "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."⁹

El citado tratadista concibe al amparo como un juicio o recurso al decir que compone los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individual y colectiva, por lo que da un concepto vago del llamado juicio de garantías.

Por su parte, Alberto del Castillo del Valle define al amparo como: "un medio de control de la constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo."¹⁰

⁸ BRISEÑO Sierra, Humberto, "Teoría y Técnica del Amparo", Ed. Cajica, México, 1966, pág. 231.

⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos Sobre El Derecho de Amparo", Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, México, 2ª ed, 1999, págs. 137 y 138.

¹⁰ CASTILLO Del Valle, Alberto Del, "Primer Curso de Amparo", Ed. Edal, México, 1998, pág 39.

La anterior definición resulta imprecisa y vaga, al no proporcionar un concepto genérico de lo que es nuestro juicio de amparo, ya que no especifica cual es la parte agraviada, la cual sería más certero llamarla gobernado.

Por último, Octavio A. Hernández estima que el amparo es:

"Una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén."¹¹

La definición que antecede, aun siendo muy completa cae en la vaguedad y error de afirmar que el Poder Judicial de la Federación o sus órganos auxiliares, mediante el amparo vigilan imperativamente la actividad de las autoridades; sin embargo, la finalidad no es la de vigilancia sino de anulación de los actos de autoridad que transgredan las garantías individuales de los gobernados.

¹¹ HERNANDEZ, Octavio A., "Curso de Amparo", Ed.Porrúa, Sociedad Anónima, México, 2ª ed., 1983. pág 6.

2. NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

Al hablar de la naturaleza jurídica del amparo, se trata de indagar por medio de razonamientos lógico-jurídicos, si éste tiene la calidad de juicio o más bien funciona como un recurso, dentro de los propios procedimientos que en su caso se tramiten; o también funcione en el caso como un medio de impugnación.

Para lo anterior, es necesario conocer diversas definiciones de algunos doctrinarios en relación a las características que distinguen al juicio de un recurso.

2.1. DEL JUICIO.

La palabra juicio, proviene del latín iudicium, que originalmente significaba, en el derecho romano, la segunda etapa del proceso que se desarrollaba ante el iudex (juez) designado por el magistrado.¹²

Para el Doctor José Ovalle Favela, el juicio en términos generales tiene dos significados en el derecho procesal, en el sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.¹³

¹² Cfr. GOMEZ Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Ed. Harla, 9ª ed., México, 1996, pág. 179.

¹³ Cfr. OVALLE Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Oxford, 8ª ed., México, 2001, pág. 40.

El maestro Cipriano Gómez Lara, define al proceso como: **“el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basado en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”**.¹⁴

A nuestro criterio, la definición de proceso a la que alude el maestro Cipriano Gómez Lara, es la más acertada a lo que es propiamente un juicio, ya que éste consiste en un conjunto de actos que se constituyen, desarrollan y terminan una relación jurídica, y tiene como finalidad dar solución a un litigio; es decir, a un conflicto de intereses entre dos o más contendientes, es precisamente, la decisión de un juzgador la que da por terminado el conflicto de intereses.

En mérito de lo anterior, el sustentante considera que para que se pueda dar inicio a un juicio, no basta con la sola presentación del escrito de demanda ante una autoridad, y con ellos se entienda que el mismo ha iniciado, sino que es preciso que el escrito generador del proceso encuentre oposición a las pretensiones que solicita, es decir, que exista un conflicto de intereses subjetivos que se caractericen por una pretensión, y que ésta se halle impedida a continuar por una resistencia por no reconocerle derecho; para que de esta

¹⁴ GOMEZ Lara, Cipriano, Op. Cit., pág. 192.

forma, pueda un tercero hacer una valoración de los diversos medios de convicción que las partes alleguen para poder emitir a su vez un juicio.

Ahora bien, es de considerar que no todo proceso termina con una sentencia, pues como bien lo dice el maestro Cipriano Gómez Lara, además del conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, existe además la finalidad de dar solución al litigio planteado por las partes, a ese conflicto de intereses que en determinado momento habrá que emitir alguna resolución, que puede ser un proveído que ponga fin al juicio.

Por eso, puede darse el caso que en cierta etapa del procedimiento la actora desista de la instancia o de la acción; asimismo, la demandada se allane a las pretensiones de la enjuiciante, en consecuencia, no haya habido valoración alguna por el juzgador, sin que ello implique que no hubiese existido juicio, ya que siempre estuvo latente la finalidad de resolver el conflicto suscitado entre las partes.

Por su parte, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, considera al juicio como un sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios, por lo que juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional.¹⁵

Por otro lado, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicana, conciben como juicio al procedimiento contencioso que se inicia con la

¹⁵ Cfr. ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto, "Cuestiones de terminología Procesal", UNAM, México, 1972, pág. 118.

demanda y termina con la sentencia definitiva, tal como se advierte de la tesis que es del contenido siguiente:

"JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda."¹⁶

Al respecto, podemos advertir que si el juicio se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces cualquier otro asunto que se concluya en vía diversa a una resolución definitiva, aun cuando haya iniciado con la demanda, no será juicio de acuerdo a la definición que prevé la citada tesis.

Desde el punto de vista de una teoría general del conocimiento, este despropósito es tal que equivale a definir cualquier objeto no en cuanto a lo que es, sino a lo que el sujeto que conoce quiere o dispone que sea; sin embargo, nosotros consideramos que existe juicio sólo cuando la demanda ha sido contestada oponiéndose a las pretensiones solicitadas por el actor, pues

¹⁶ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, Julio a Diciembre de 1990, tesis 2a./J. 4/90.

solamente entonces, y de esta forma existe una oposición a la pretensión del actor, por lo que está latente la finalidad de poder emitir algún juicio al respecto, como bien lo dice el maestro Cipriano Gómez Lara, ya que puede darse el caso que un proceso se concluya antes de una sentencia definitiva, ya sea por medio de un convenio, que la actora desista de la instancia o acción, o bien, que la demandada se allane a las pretensiones del enjuiciante, sin que ello sea motivo de pensar que no haya habido proceso por no resolverse con una sentencia definitiva.

Tampoco consideramos que el juicio se inicie con la presentación de la demanda, ya que existe la posibilidad de que ésta sea desechada, prevenida y desechada o simplemente en la contestación a la misma, la enjuiciada se allane a las peticiones de la actora, o antes del emplazamiento, la actora desista de la acción o instancia; en estos casos, como puede decirse que hay juicio, cuando ni siquiera hubo conflicto de intereses; es decir, no existió la posibilidad de emitir algún fallo en que se valoraran los derechos de los contendientes.

Por otra parte, Alberto del Castillo del Valle aduce lo siguiente:

"Por juicio se entiende a una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia. Dentro del juicio, se presentan diversas figuras e instituciones jurídicas, entre ellas los recursos, que en última instancia, forman parte del juicio mismo. El dictado de una sentencia en que se dirime la cuestión contenciosa planteada al juez, es otra de las características que identifican al

juicio. Pudiera decirse que la misma idea de controversia o contienda judicial, es materia de identificación del juicio".¹⁷

Tal definición, como se puede observar, resulta cuestionable a juicio del sustentante por las razones indicadas en líneas que anteceden, pues el citado tratadista entiende como juicio a una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia; sin embargo, como quedó explicado, un juicio no siempre finaliza con la emisión de una sentencia.

En relación al tema que nos ocupa, el jurista José Francisco Contreras Vaca opina la siguiente:

"El término proceso o juicio puede definirse como la secuela ordenada de actos de derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, en donde la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas o excepciones, teniendo los contendientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar, a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su fallo o juicio en una sentencia que resuelva la controversia en forma vinculativa para los contendientes, ya sea declarando la existencia o resolución de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando a hacer, abstenerse o entregar alguna cantidad de dinero

¹⁷ CASTILLO Del Valle, Alberto Del, Op. Cit., pág 41.

o cosa, la cual una vez considerada firme, debe ejecutarse coactivamente en sus términos, para impartir justicia y lograr la plena eficacia del derecho".¹⁸

A manera de conclusión, el sustentante considera que el juicio se inicia cuando la demanda ha sido contestada oponiéndose a las pretensiones del actor, ya que sólo en este caso, existe la posibilidad de que el juzgador pueda emitir su fallo en el que valore y "juzgue" las conductas asumidas por las partes, así como las pruebas que ofrezcan, y en base a ello, determine a quien corresponde el derecho, pudiéndose terminar el proceso antes de que se emita la sentencia definitiva.

2.2. DEL RECURSO.

Existen diversas clases de recursos, entre ellos el ordinario (que sirve para impugnar violaciones a las leyes procesales secundarias) o el extraordinario (mediante el cual se impugnan violaciones a lo que está más allá de lo ordinario, es decir, contravenciones a la Constitución).

El recurso es uno de los medios de impugnación, ya que se caracterizan por plantearse y resolverse dentro del mismo proceso, combatir resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso; en consecuencia, no se inicia un nuevo proceso, sino que sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia; es decir, a un nuevo grado de

¹⁸ CONTRERAS Vaca, Francisco José, "Derecho Procesal Civil", V. 1, Ed. Oxford, México, 2003. pág. 2.

conocimiento, por lo que no existe un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, pues, la nueva instancia sólo se limita a revisar, hacer un nuevo examen de la resolución recurrida; en esa medida, las partes, el conflicto y la relación procesal sigue siendo el mismo.

Para Eduardo J. Couture, el recurso es: "regreso al punto de partida; es un re-correr, de nuevo, el camino ya hecho".¹⁹

Tal definición consiste en que en un recurso no van a aportarse nuevos medios de convicción, y precisamente es un recorrer de nuevo el camino (proceso) ya hecho, en virtud de que metafóricamente, en ese recorrer de nuevo el camino (proceso), el ahora caminante (tribunal de alzada), tendrá la misión de analizar que en el camino ya hecho por el primer caminante (a quo), no haya dejado huecos (dejado de valorar pruebas por ejemplo) o irregularidades, siendo el caso que de haberlos observado el inferior, hubiese llegado a un destino diferente (por ejemplo condenar en vez de absolver o viceversa).

Por otra parte, al definir el recurso, el jurista Jaime Guasp lo hace de la manera siguiente: "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada".²⁰

¹⁹ COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". 3a ed. 12ª reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1985 pág. 340.

²⁰ GUAS, Jaime, "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", T. II, Ed. Aguilar. Madrid, 1943, pág. 1043.

En ese orden de ideas, el concepto de recurso se emplea para designar el recorrido que se hace mediante otra instancia, del mismo proceso o juicio, en el que las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo las mismas.

En base a lo anterior, podemos ahora con mayores fundamentos entrar a lo que será el próximo tema a analizar, si el amparo es un juicio, o bien un recurso.

2.3. EL AMPARO ¿JUICIO O RECURSO?

En cuanto a la temática que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Manual del Juicio de Amparo, opina al respecto que el juicio de garantías que se asemeja a la casación, el amparo directo tiene más de proceso autónomo que de recurso y, por lo mismo, constituye lo que comúnmente es llamado juicio. Para nuestro máximo Tribunal de justicia, "recurso" significa volver dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo dado, de manera que ante quien deba resolverse concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.²¹

En suma, para la Suprema Corte, en el recurso se está en presencia del mismo conflicto, establecido respecto a las mismas partes y que debe ser

²¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Themis, México, 1997, 11 y sigs.

fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior, por lo que se sigue dentro del proceso.

Además, considera dicho tribunal que en el juicio de amparo tanto en el directo como en el indirecto, la materia y las partes son diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada; por ende, es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograrla actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

De lo anterior, el maestro Burgoa Orihuela sostiene lo siguiente:

"No sucede lo mismo con el amparo, pues como ya hemos dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales. . . . El amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.- - - Teniendo como finalidad el recurso la revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa (lato sensu) iniciales materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El amparo, en cambio, no

persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales mencionados; el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente, como ya dijimos, tutele también el orden legal secundario.- - De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal u órgano administrativo que conoce del recurso, se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental.- - Sin embargo, las anteriores consideraciones pudieran no ser aplicables tratándose del amparo directo o uni-instancial, cuyo tipo procedimental examinaremos en un capítulo posterior. En efecto, dicho amparo coincide con el recurso de casación en su procedencia y teleología, pues susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo. Las decisiones que en él emiten los órganos de control (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito) en sustancia "casan" o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, produciéndose, como en la casación, el re-envío al

tribunal ad quem o tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio. . . . Además, la substanciación del amparo directo guarda estrechas semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurar un verdadero juicio autónomo. . . ".²²

No debe pasar inadvertido, que si bien el amparo se asemeja en su forma a la de un juicio cuando tiene como finalidad, proteger parte de la constitución como son las garantías individuales, las cuales se encuentran reguladas por esta en los artículos 14 y 16 constitucional, lo cierto es que dichos numerales sólo regulan cuestiones puramente procesales, es decir, a fin de cuentas cuestiones de legalidad que pudieron estar previstas dentro de una ley secundaria, y que por el simple hecho de estar contempladas en nuestra Carta Magna, tienen alcance constitucionales, pero que en esencia, no se ataca directamente a la constitución, sino cuestiones relativas a la legalidad, es decir, puramente procesales, sin que con ello se llegue a violentar el orden jurídico que contempla nuestra Ley Fundamental; sin embargo, lo transcrito explica en forma lógica, las características verdaderas de la naturaleza del amparo, en relación si es juicio o recurso, por lo que estamos de acuerdo casi en la totalidad de lo sostenido por el maestro Burgoa.

A manera de conclusión podemos afirmar que el amparo indirecto es propiamente un juicio por las siguientes consideraciones:

²² BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit., págs 178 a 180.

1) Se inicia con una acción.

2) Se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal.

3) Existen diversos actos procesales de las partes y terceros que dan forma a una controversia independientemente de cualesquiera otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada.

4) Contra la sentencia que se emite, existe el recurso de revisión que abre la segunda instancia, en el que se estudia si el a quo apegó sus actos a la ley o si violó el procedimiento.

Sin embargo, el juicio de amparo directo o uni-instancial, se asimila y tiene la naturaleza de recurso por los razonamientos que enseguida se exponen:

1) Procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pusieron fin al juicio.

2) Se busca dejar sin efectos un acto que atenta contra las garantías individuales previstas en la Constitución, tendente a estudiar el apego que haya tenido el juez de primera o segunda instancia con la Ley Suprema.

3) En la hipótesis anterior no se pueden aportar nuevos medios de prueba que los que ante el juez natural se hayan ofrecido, admitido o desahogado.

4) El tribunal de amparo se limita sólo a analizar si hubo apego con el texto de la ley secundaria o si se contravino ésta, afectándose las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

5) Figura entonces como un recurso extraordinario que implica una tercera instancia.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Toda vez que el tema que nos ocupa, es bastante amplio en cuanto a su contenido, siendo lo correcto ser analizado en un solo capítulo por su extensión; sin embargo, para efectos del presente estudio no lo consideramos necesario, por lo que haremos sólo una breve referencia del mismo en cuanto a las cuestiones que nos resulten indispensables, en relación al nombre del tema del capítulo I, por encontrarse la procedencia dentro de las generalidades del juicio de amparo.

La procedencia del juicio de amparo la encontramos regulada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa virtud, podemos precisar que en mérito de lo anterior, existe una procedencia constitucional.

Asimismo, también encontramos la procedencia legal del juicio de amparo en el numeral 1º de la Ley de amparo, además, también podemos encontrar regulada la procedencia del juicio de garantías, en los numerales 114 y 158 de la citada ley, que contemplan los juicios de amparo tramitados ante los Juzgado de Distrito y ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para el ministro de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, los supuestos de procedencia son dos; el primero es aquél en que se violen por las autoridades federales o locales los derechos

fundamentales (fracción I de los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo), y el segundo, cuando con afectación de una persona se altere el régimen federal de la República de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las autoridades locales (fracciones II y III de ambos preceptos citados).

Contrario a la procedencia es la improcedencia, misma que se encuentra prevista en los artículos 73 y 145 de la Ley de Amparo, de los cuales, en una interpretación a contrario sensu, podemos afirmar que el juez de distrito está obligado a examinar el escrito de demanda, y si no encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá admitirla por ser procedente, es decir, porque se cumplen con todos los presupuestos procesales que contempla la ley reglamentaria, en su artículo 116.

Para una mejor comprensión del tema, se cita el criterio que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO, SINO DE QUE SE SURTA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. La circunstancia de que un gobernado funde la procedencia de un juicio de garantías en alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo, no significa que sea procedente y, por ende, que el Juez de Distrito deba admitir la demanda para que, una vez sustanciado el juicio respectivo, dicte sentencia que conceda, niegue o sobresea en el mismo, pues del contenido de los artículos 73, último párrafo, 145 y 148 de la ley en consulta, se colige que el órgano de control

constitucional está facultado para analizar aun de oficio la procedencia de las demandas de garantías y, en su caso, desecharlas, si encuentra algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, independientemente de la causa de procedencia invocada por el particular. Por tanto, la procedencia del juicio de garantías no depende de la voluntad del gobernado o particular, sino de que se surta alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Amparo.²³

De dicho criterio se advierte, que independientemente de la causa de procedencia invocada por el promovente de conformidad con el artículo 114 de la ley de la materia, el Tribunal no por ese sólo hecho está obligado a admitir la demanda de garantías, pues el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para analizar aun de oficio la procedencia de la demanda respectiva, y según sea el caso, desecharlas si encuentra algún motivo manifiesto e ineludible de improcedencia, ya que la procedencia del juicio de garantías no depende de la voluntad del gobernado, sino de que se cumplan con diversos requisitos previstos en la ley.

Por otra parte, al prever el legislador en el artículo 73 de la multicitada Ley de Amparo los casos de improcedencia en el juicio de garantías, lo hace en una forma enunciativa mas no limitativa; ahora bien, el amparo es procedente siempre y cuando no se pida en contra de los previsto en alguna de las hipótesis reguladas en el mencionado numeral, o bien en algún otro supuesto

²³ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, tomo XII, noviembre de 2000, tesis II.3o.C.4 K.

previsto en el citado ordenamiento legal, además de que cumpla con todos los requisitos legales necesarios.

El maestro Eduardo Pallares define a la procedencia como: "una situación jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar ésta hasta su debida conclusión."²⁴

Es atinada la definición de procedencia del maestro Pallares, ya que considero que abarca los aspectos esenciales del citado concepto, por lo que me adhiero a sus consideraciones.

Es de advertirse que la procedencia del juicio de amparo es sumamente amplia, procediendo contra cualquier acto de autoridad que atente contra el orden constitucional; por lo que es menester que el acto de autoridad cause un agravio al gobernado en su esfera de derechos, con motivo del acto de autoridad.

4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es evidente que todo proceso se da con la intervención de diversos sujetos que llevan el nombre de partes; sin ser la excepción el juicio de amparo, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Amparo, son

²⁴ "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Eduardo Pallares, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, México, 3ª ed., 1975.

partes en el mismo el agraviado, quien funge como demandante en dicho proceso, la autoridad responsable, la cual tiene la calidad de demandada, el tercero perjudicado y el ministerio público, pudiendo existir pluralidad en los tres primeros sujetos; es decir, ser varios los agraviados, las autoridades responsables o terceros perjudicados.

Para el maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Burgoa Orihuela, el concepto de "parte" significa: "toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o en contra quien va oponerse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente."²⁵

Este criterio es acertado en cuanto comprende a todas las personas, aun hasta las que no tienen capacidad procesal como es el caso de los menores de edad, por ese motivo, comparto el criterio del mencionado turista.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concibe al concepto de "parte" como: "Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. . . . las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta cosubstancialmente a tal carácter."²⁶

²⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit., pag. 329.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., pág. 22.

En un proceso también intervienen otros sujetos que no tienen la calidad de parte, como lo son los peritos y los testigos.

En relación a lo mismo, el jurista Alberto del Castillo del Valle concibe como parte procesal a: "la persona que interviene en un juicio, en defensa de un interés propio, que se encuentre en litigio; es la persona jurídica que participa en el juicio, con el fin de defender sus intereses jurídicos, procurando el dictado de una sentencia definitiva en que se le reconozca ese derecho y se condene a la contraria a respetarlo."²⁷

Al igual que la definición anterior, a nuestro criterio parece ser que el maestro Castillo del Valle incurre en el mismo error que el tratadista Alfonso Noriega, pues no sólo es la persona que procura el dictado de una sentencia definitiva, en el que se le reconozca ese derecho y se le condene a la contraria a respetarlo, por lo que tal definición resulta impreciso y oscuro.

Podemos advertir en términos generales que parte es aquella persona que tiene algún interés directo en que se decida a su favor un juicio, por estar afectado en su esfera jurídica por el actuar de otro ente.

4.1. QUEJOSO O AGRAVIADO.

El quejoso o agraviado, es una parte que interviene en el juicio de amparo, y el que tiene el derecho para poner en marcha el órgano jurisdiccional, esto es, la persona que se encuentra legitimada para pedir la

²⁷ CASTILLO Del Valle, Alberto Del. Op. Cit., pág. 108.

actuación de la ley a través de los órganos jurisdiccionales y obtener con ello, la protección a sus garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 103 de nuestra Carta Magna, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Por otra parte, el artículo 4º de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“ARTICULO 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Ahora bien, como se advierte del artículo 4º de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que el citado ordenamiento legal lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor; es decir, para que opere con eficacia

jurídica el juicio de amparo, es necesario que sea promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, esto es, el gobernado que vea afectada su esfera jurídica, pudiéndolo hacer por él mismo o por las personas autorizadas que permite el citado numeral.

Es de observarse que de la interpretación literal de los citados numerales, el juicio de amparo sólo se sigue a instancia de la parte agraviada, y la sentencia que se llegare a pronunciar solamente se ocupara de individuos particulares; sin embargo, dicha interpretación no debe limitarse, pues resulta que el agraviado puede ser también una persona colectiva, a la que se le cause un agravio personal en su esfera jurídica.

Por su parte, para el jurista Genaro Góngora Pimentel, al explicar lo relativo al tema que nos ocupa, señala lo siguiente:

"Por tanto, resumiendo lo expuesto hasta ahora:

A) Parte agraviada es aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses.- - - B) Esos derechos o intereses deben estar -dice la Suprema Corte- legítimamente amparados, lo que significa que en las normas objetivas del derecho (preceptos de la legislación) deben estar consagrados, para que puedan ser exigidos invocando preceptos legales.- - - C) La parte agraviada, debe acreditar la afectación por el acto reclamado, de los derechos que invoca, para que proceda la acción constitucional.- - - D) Por último, para ser parte agraviada, se requiere ser la

persona a quien directamente se cause molestia constante en la privación de algún derecho, posesión o propiedad. . . ".²⁸

Asimismo, para el jurista Alfonso Noriega, la parte agraviada es aquella entidad que está legitimada para pedir la actuación de la ley a través de los órganos jurisdiccionales y obtener con ellos, la tutela jurídica.²⁹

En suma, quejoso es aquella persona que tiene la facultad de poner en marcha el órgano jurisdiccional, por poseer la acción de haberse visto perjudicado por el actuar u omisión de una autoridad que afecta su esfera jurídica, a través de un agravio personal y directo, sufrido en sus garantías individuales.

Por otro lado, en cuanto a las personas morales oficiales, éstas también pueden tener la calidad de agraviado en el procedimiento de amparo, pues tal como lo dispone el artículo 9° de la multicitada Ley de Amparo, podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses de aquellas personas morales oficiales.

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley de Amparo prevé que las personas morales privadas podrán pedir el amparo por medio de sus legítimos representantes, por lo que también gozarán de la protección del amparo las personas colectivas, sin que éste (el amparo), se limite a proteger las garantías

²⁸ GONGORA Pimentel, Genaro, Op. Cit., pág. 339.

²⁹ NORIEGA Cantú, Alfonso, Op. Cit., págs. 338 y 339.

individuales de los sujetos particulares, pues al final de cuentas, de igual manera se llegan a afectar los intereses particulares de los individuos, en este apartado resulta de suma importancia el criterio que ha sostenido nuestro máximo tribunal, en el sentido de aquellas personas físicas que promuevan el juicio de garantías, en representación de una persona moral, cuando no acrediten su personalidad, tendrán la oportunidad de hacerlo durante la tramitación del sumario constitucional, hasta antes de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 149 de la Ley de Amparo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, será sobreseído el juicio de garantías.

Luego, como se observa con lo señalado en párrafos precedentes, a diferencia de los diversos procedimientos, el juicio de garantías otorga la facilidad de acreditar la personalidad, hasta antes que concluya la audiencia de ley, o bien, para perfeccionar su acreditación.

Ahora bien, para el jurista y profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Albero Castillo del Valle, el quejoso es: “el sujeto que teniendo la calidad de gobernado y que ha resentido los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, insta a un tribunal de la Federación para que entre al estudio de la constitucionalidad de ese acto, y previa la substanciación del juicio, dicte sentencia en que lo anule, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada.”³⁰

³⁰ CASTILLO Del Valle, Alberto Del, Op. Cit., pág. 109.

Puede ser quejoso o agraviado cualquier gobernado, como por ejemplo; las personas físicas, las personas colectivas de derecho privado como sociedades civiles, asociaciones civiles y sociedades mercantiles; las personas colectivas de derecho social como las agrupaciones previstas en las leyes agrarias o laborales, las personas colectivas religiosas (130 constitucional); las personas colectivas oficiales cuando se encuentran en la calidad de gobernados y les recaigan los actos de autoridad en su esfera jurídica.

Ahora bien, el artículo 4º de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame; asimismo, el numeral 6º del mismo ordenamiento legal invocado prevé como quejoso al menor de edad.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela define al quejoso en tres supuestos, en relación a las tres fracciones que contempla el artículo 103 de nuestra Carta Magna, siendo del tenor literal siguiente:

“ . . .el titular de la acción de amparo que revela que aquel gobernado (elemento personal) contra quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) realiza un acto (lato sensu) violatorio de cualquier garantía individual que la Constitución otorga a aquel (elemento objetivo legal de la contravención), ocasionándole un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia).- - . . .el quejoso es aquel gobernado contra quien la autoridad federal realiza un acto (lato sensu), invadiendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades locales, y que trae como consecuencia la

causación de un agravio personal y directo.- - - El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la orbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado).”³¹

En las tres hipótesis expuestas, el quejoso resulta ser siempre el gobernado en particular quien resiente el acto de autoridad al encontrarse en una relación de subordinación, pues el amparo se promoverá siempre a instancia de la parte agraviada; esto es, aquella que en forma directa y personal recibe la transgresión de sus garantías individuales.

En opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso es: “el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de estos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.”

³¹ BURGOA Orihuela. Ignacio. Op. Cit., págs. 330 y 331.

4.2. TERCERO PERJUDICADO.

La denominación de tercero perjudicado resulta para el maestro Alberto Castillo del Valle errónea, consideración que comparte el sustentante en la inteligencia de que dicho sujeto sólo será perjudicado en caso de que se dicte sentencia concesionaria del amparo y la protección de la justicia federal; mientras no suceda eso, será tercero susceptible sólo de ser perjudicado; en ese sentido, para el mencionado tratadista, resulta más correcto la denominación de tercero interesado, dada por Ignacio L. Vallarta y Ogazón.

En el Manual del Juicio de Amparo editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define al tercero perjudicado en términos generales al beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.

Dicha definición es atinada en virtud de que, efectivamente, el tercer perjudicado es la persona que resulta beneficiada con el acto que perjudica al quejoso, por tanto, tiene interés en que ese acto subsista.

El maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Burgoa Orihuela, define al tercer perjudicado como "el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo".³² Para este mismo jurista, por interés jurídico entiende,

³² BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit., pág. 343.

según la doctrina y la jurisprudencia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido.

Como se puede advertir, en esencia, tanto la definición que antecede como la dada por nuestro más alto tribunal, son similares y acertadas a nuestro criterio, pues como lo sostuvimos anteriormente, el tercer perjudicado es el sujeto que tiene interés en que el acto reclamado subsista.

El tercero perjudicado es sin lugar a dudas una de las contrapartes del quejoso en el juicio de garantías, por tener intereses contradictorios a éste, o bien porque su interés es que subsista el acto reclamado; por ende, goza de todos los derechos y obligaciones que tienen de igual manera el quejoso y la autoridad responsable.

Por su parte, el artículo 5 en su fracción III, señala de manera expresa quien puede ser tercer perjudicado, y son los supuestos siguientes:

"ARTICULO 5o. Son partes en el juicio de amparo:- - - III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:- - - a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;- - - b). El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o

responsabilidad;- - c). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

En el primer inciso como es de advertirse, tercer perjudicado es toda contraparte directa que el quejoso haya tenido en el juicio natural tratándose de amparos civiles, mercantiles y del trabajo; asimismo, toda persona que haya intervenido en el proceso de origen ejercitando un derecho propio y distinto al quejoso (un tercerista por ejemplo).

Dicho precepto legal resulta incompleto al no prever como tercero perjudicado al tercerista, al actor y demandado cuando el tercerista es el quejoso, o estos tres sujetos cuando que juicio de garantías es una persona extraña a juicio.

Resulta aplicable al caso la tesis que a la letra se inserte y que es del rubro y texto que sigue:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.”³³

³³ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI, marzo de 1993, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pág. 403.

En la segunda hipótesis prevista por la fracción transcrita, sólo es de observarse que la ley no señala como tercer perjudicado al Ministerio Público, siendo el demandante en el juicio de origen.

De lo anterior, se observa que en materia penal, la víctima y sus causahabientes, únicamente tienen derecho a ser aceptados como terceros perjudicados, cuando el juicio de amparo se promueve contra las providencias dictadas en el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, en el que son actores y en el proceso penal, cuando la reparación se exige al autor del delito, sólo en los casos en que el acto reclamado afecte el aseguramiento del objeto del delito, la entrega de los objetos del mismo, el monto de la reparación, esto, porque el único legitimado para ejercitar la acción penal es el Ministerio Público, y en esa virtud, la víctima carece de interés procesal.

La última fracción del numeral transcrito prevé el tercer perjudicado en materia administrativa.

Existen diversos criterios respecto a quien debe de tenerse como tercero perjudicado en el juicio de amparo, los que se transcriben para una mejor comprensión del tema que nos ocupa.

Resulta aplicable al caso la tesis que se transcribe a continuación:
“TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, **quien haya gestionado en su favor**

el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se viera afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos."³⁴

En efecto, tiene la calidad de tercero perjudicado quien haya gestionado en su favor el acto reclamado, así como la persona que intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, si ese procedimiento se desarrolló en forma de juicio ante la autoridad responsable.

También es aplicable al caso la tesis que es el rubro y contenido siguiente:

³⁴ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 181-186, Pleno, pág. 211.

“TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Pleno hace suyo el criterio jurisprudencial de la H. Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que, **en el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado**, de conformidad con el artículo 5o, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, **quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama.** Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a) Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicada, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privado o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicio en sus intereses económicos.”.³⁵

De igual forma, la tesis que a continuación se transcribe:

³⁵ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 151-156, Pleno, pág. 137.

“TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa, es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado, en su favor, el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita, en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada, o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.”³⁶

De igual forma, la tesis que es del tenor que sigue:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. A QUIEN PUEDE TAMBIEN RECONOCERSE COMO TAL. No sólo debe tenerse

³⁶ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tomo: Tercera Parte, CXXXVIII, pág. 35.

como terceros perjudicados a quienes gestionen el acto reclamado, en los términos del artículo 5o fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, sino también a la contraparte del agraviado cuando el acto emana de un juicio o controversia que no es del orden penal, de conformidad con el inciso a) del mismo precepto, en respeto de la garantía de audiencia.”³⁷

Estos criterios son similares al primero de los citados, por lo que reproducimos el mismo comentario que referimos en líneas que anteceden.

Por otra parte, al definir al concepto de tercer perjudicado el tratadista Alfonso Noriega, lo hace de la siguiente forma:

“Tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada”.³⁸

Considero que esta definición es lógica; sin embargo, queda mejor explicada la figura de tercero perjudicado de conformidad con la que da nuestro más alto tribunal y el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, las cuales pienso que son las más acertadas.

³⁷ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tomo: Tercera Parte, XLIX, Segunda Sala, pág. 121.

³⁸ NORIEGA Cantú, Alfonso. Op. Cit., pág. 355.

4.3. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Además del agraviado, el artículo 5° de la Ley de amparo, específicamente en su fracción II, también contempla como parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable, quien precisamente es la contraparte del agraviado en el juicio de amparo, al ser el que violenta las garantías individuales del quejoso y contra quien se reclama la protección de la justicia.

En el Manual del Juicio de Amparo, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define a la autoridad responsable de la forma siguiente:

“es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.”

La Ley de Amparo en su artículo 11 contempla como autoridad responsable a la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Por su parte, el destacado jurista Genaro Góngora Pimentel la define como: “aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha

cuestión, aun cuando bien pudiera suceder (en teoría, nunca en la realidad mexicana), que al contestar la demanda, en su informe justificado, confiese la existencia del acto reclamado, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copia fotostática certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales.”³⁹

La ley distingue a la autoridad responsable como ordenadora y ejecutora, siendo la primera aquella de la cual emana el acto, y la segunda la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo.

Resulta aplicable al caso la tesis que a continuación se transcribe:

“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo no debe entenderse solamente para aquellos órganos que disponen de la fuerza pública, en sentido material, sino también el de que las autoridades ejerzan actos públicos, luego, si el ramo de la educación pública es un servicio público y la escuela oficial, un establecimiento de ese servicio público, es claro que la persona encargada de dirigirla tiene la representación de ese poder público dentro de su jurisdicción educativa y escolar, en virtud de la cual obra, dictando según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, de manera que el director sí tiene el carácter de autoridad”.⁴⁰

³⁹ GONGORA Pimentel, Genaro, Op. Cit., pág. 366.

⁴⁰ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: IX, Mayo de 1992, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, pág. 403.

Tal como lo enuncia el anterior criterio, autoridad es aquella que dispone de fuerza pública, en sentido material, así como las que ejerzan actos públicos, como lo es la educación pública que se imparte en escuela oficial, representada por su director.

También es aplicable al caso la tesis siguiente:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "Autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen; por lo que si algún organismo no reúne tales características, el amparo pedido contra sus actos resulta improcedente y debe sobreseerse el juicio".⁴¹

Hacemos nuestra la tesis anterior, en el sentido que autoridad es aquella que dispone de fuerza pública, otorgada legalmente y adquirida de hecho.

Para el jurista Alfonso Noriega, no puede existir en el amparo una parte demandada, en virtud de que el juicio de amparo se desenvuelve entre el particular y una autoridad de la que emana el acto que se reclama, por lo que el quejoso no exige ninguna prestación de la autoridad ni demanda el cumplimiento de ninguna obligación, sino que plantea la controversia constitucional; en consecuencia, para dicho jurista en el juicio de amparo no

⁴¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, pág. 125.

puede existir la figura de contraparte, en la inteligencia que por medio de éste sólo se busca reestablecer la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad; en esa medida, no existe pretensión ni contraprestación, y por tanto, tampoco se configura la parte y la contraparte.

Contrariamente a lo sostenido por el citado jurista, consideramos que a la autoridad responsable si se le puede asimilar a un demandado, no en cuanto a que exista pretensión o contraprestación, o se le demande el cumplimiento de ninguna obligación; sin embargo, siendo el amparo un medio de control constitucional, se demanda precisamente de la autoridad responsable, que el acto reclamado no se haya emitido conforme a derecho; es decir, sin que se hayan respetado las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna.

Empero, la calidad de demandada de la autoridad responsable en el juicio de amparo, sólo se da a nuestro criterio cuando éste es indirecto, ya que entonces, propiamente trata de un juicio, no así en el amparo directo, en virtud de que éste tiene más la naturaleza de recurso y no de juicio, por lo que por una parte, le asiste razón al jurista Alfonso Noriega.

Por su lado, el Doctor en Derecho y maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Burgoa Orihuela, concibe como autoridad responsable en términos generales a la siguiente definición:

“autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con

trascendencia particular y determinar, de una manera imperativa.- - - Asimismo, de conformidad con la segunda fracción del artículo 103 Constitucional autoridad responsable es: "aquella autoridad federal (nos abstenemos de repetir el concepto relativo por juzgarlo innecesario) que produce, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados." Y a la inversa de conformidad con la fracción tercera del mismo numeral, autoridad responsable es: "aquella autoridad local (el concepto de ésta se da por conocido) que lesiona la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales, con las consecuencias distintivas que acabamos de señalar."⁴²

No obstante lo anterior, es necesario precisar que la autoridad responsable, al ser quien emite el acto reclamado, es la encargada de acreditar su constitucionalidad; por ende, de igual forma puede ofrecer prueba en el juicio de garantías como cualquier parte; tan es así que en diversos sumarios constitucionales figura como tercera perjudicada.

4.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

La intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa en que debe velar por la debida observancia del orden constitucional, y específicamente vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos

⁴² BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit., págs. 338 y 339.

constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen en régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

En esa medida, el Ministerio Público no funge como contraparte del quejoso, sino como una parte equilibradora pero principalmente vigilando que se apeguen correctamente a las disposiciones constitucionales o de legalidad.

El Ministerio Público será parte en todos los juicios de amparo, sin embargo, podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio de interés público, de conformidad con la fracción XV del artículo 107 de nuestra Carta Magna, lo cual no debería de suceder, puesto que siempre hay una controversia sobre la supremacía constitucional, lo único que sí puede excluirlo de intervenir en los juicios sería la falta de interés público.

Los artículos 113, 146, 157, 197 y 132 de la Ley de Amparo, regulan específicamente las funciones del Ministerio Público, dentro de las cuales se encuentran que éste cuide el cumplimiento de la sentencia en caso de que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, además cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por partes de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

CAPITULO II.

MEDIOS DE IMPUGNACION

1. DEFINICION.

El vocablo latino impugnare proviene de in pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar.⁴³

De ahí que el medio de impugnación alude, a la idea de luchar contra algo, en específico contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

1.1. DOCTRINAL.

Para el tratadista Niceto Alcala-Zamora y Castillo, medios de impugnación significa:

"son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estime apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".⁴⁴

Tal afirmación es exacta en cuanto a que, con los medios de impugnación se busca que el órgano revisor realice un nuevo examen del

⁴³ Cfr. OVALLE Favela, José, Op. Cit, pág. 225.

⁴⁴ ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto, y Ricardo Levene, (h), Derecho Procesal Penal, t. III, G. Kraft, Buenos Aires, 1945, pág. 259.

asunto, y en su caso, dicte una nueva resolución que favorezca al impugnador, que considera ilegal y no apegada a derecho, el proveimiento que se impugna.

Por su parte, el maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, Cipriano Gómez Lara, al tratar el tema inherente a la impugnación nos dice lo siguiente:

“La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante un órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.”⁴⁵

Aunque en otras palabras, dicho tratadista aborda el tema de una manera vaga, y considero que relata más la substanciación de la impugnación, que proporcionar una definición.

El tratadista José Ovalle Favela, al tratar el tema específico de los medios de impugnación, los define de la siguiente forma:

“son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión”.⁴⁶

⁴⁵ GOMEZ Lara, Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Harla, 6ª ed., México, 1997, pág. 193.

⁴⁶ OVALLE Favela, José, “Teoría General del Proceso”, ED. Harla, 4ª ed, México, 1998, pág. 328.

Es más que acertada tal definición, al considerar a los medios de impugnación como procedimientos por medio de los cuales las partes y sujetos legitimados, atacan la validez o legalidad de un acto procesal u omisión del órgano jurisdiccional, solicitando la anulación, revocación o modificación del acto impugnado.

El mismo autor José Ovalle Favela, identifica como medios de impugnación a tres especies las que son: los incidentes (proviene del latín incidere (sobvenir), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal.⁴⁷

Los recursos y los procesos impugnativos, siendo que los dos primeros tienen en común que son medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal, los incidentes impugnativos normalmente tienen el carácter horizontal y suelen ser medios de anulación. A través de los incidentes se impugna la validez de las actuaciones judiciales; en cambio, mediante los recursos, se combate la legalidad de resoluciones judiciales; por lo que los recursos regularmente son medios de sustitución o de control. Diferente a las dos figuras jurídicas descritas en líneas que anteceden, los procesos impugnativos son medios que se hacen valer una vez que ha concluido, mediante sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, el acto o el procedimiento a que pertenece el acto o procedimiento combatidos. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una

⁴⁷ Cfr. OVALLE Favela, José, "Derecho Procesal Civil", pág. 232.

pretensión distinta de la del proceso original. Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, la que terminará normalmente con una sentencia, por ejemplo la apelación extraordinaria.

1.2. LEGAL.

La legislación mexicana, propiamente no prevé una definición de lo que es un medio impugnativo; empero, todos los códigos y leyes adjetivas en general, establecen en sus respectivos apartados, los recursos procesales mediante los cuales se puede impugnar una resolución judicial, son una especie de medios de impugnación; además, en los códigos adjetivos se establecen diversos medios impugnativos, como lo es la nulidad de actuaciones que se tramita en forma incidental, entre otros.

1.3. JURISPRUDENCIAL.

En base a lo anterior, se debe considerar que al igual que como se dijo en el párrafo que antecede, tampoco existe una definición jurisprudencial de lo que es un medio impugnativo, aunque si bien no se establece la definición del concepto que nos ocupa, lo cierto es que, los órganos jurisdiccionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito), emiten criterios respecto a diversos medios impugnativos como lo son los recursos procesales, o bien algún otro es forma específica; dicha situación, imposibilita proporcionar una definición desde el punto de vista jurisprudencial;

sin embargo, en nada imperfecciona la eficacia de los diferentes medios de impugnación, pues estos se encuentran detallados en diversos criterios que los analizan singularmente; esto es, el hecho de que no exista una definición de la jurisprudencia mexicana, de lo que es un medio impugnativo, no afecta la eficacia de los mismos, ya que existen criterios que estudian la substanciación de los medios impugnativos en forma separada.

2. CONDICIONES.

En relación a este apartado, el maestro José Ovalle Favela revela que el acto procesal supone condiciones que de acuerdo con Briseño Sierra, en el derecho procesal comprende tres aspectos, los cuales son: los supuestos, los requisitos y los presupuestos.⁴⁸

2.1. SUPUESTOS.

Los supuestos son condiciones previas, y se caracterizan por anteceder al acto de que se trata, son su antecedente necesario. En los medios de impugnación, el supuesto es la resolución combatida; es decir, en el caso que nos ocupa, el acto procesal es el medio de impugnación, y su supuesto, su antecedente necesario, su condición previa para que se torne operante el medio impugnativo, es la resolución que se pretende combatir por considerarla contraria a derecho.

⁴⁸ Cfr. OVALLE Favela, José, "Teoría General del Proceso", págs. 332 y 333.

2.2. REQUISITOS.

Los requisitos **son condiciones actuales que auxilian a regular la aparición del acto**, le acompañan en el presente de su manifestación. En los medios de impugnación, los requisitos son de tiempo, forma y contenido.

Por último, **los presupuestos** son condiciones inminentes y el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad, siendo ejemplo de lo anterior, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada.

2.2.1. DE TIEMPO.

El tiempo es una condición actual que auxilia a regular la aparición del acto procesal; en el caso específico, los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo que en su caso señale la ley procesal, mismo que varía de acuerdo a la ley adjetiva de que se trate.

2.2.2. DE FORMA.

La forma también es una condición actual que auxilia a regular la aparición del acto procesal; en el caso específico, los medios de impugnación deben de cumplir con diversas formalidades para su procedencia, dichas formalidades varían de acuerdo a la ley adjetiva de que se trate, verbigracia, en el caso del recurso de apelación, en algunos caso en el mismo escrito en que se interpone, deben expresarse los agravios ante el tribunal de primera

instancia (a quo), y en otros, se debe continuar el medio impugnativo ante el tribunal de alzada (ad quem), y ahí mismo, expresar sus agravios respectivos, así como el señalamiento de constancias que debe hacer el apelante para integrar el testimonio de apelación.

2.2.3. DE CONTENIDO.

El contenido también es una condición actual que auxilia a regular la aparición del acto procesal; en el caso específico, el requisito de contenido en los medios de impugnación, son a nuestro entender que la determinación que se desea combatir sea procedente en el fondo y no sólo en la forma, esto es, que independientemente que se haya promovido dicho medio impugnativo dentro del plazo señalado, y reunido las formalidades para su admisión, también la resolución que se combata sea en su caso impugnable.

3. CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACION.

La doctrina ha clasificado a los medios de impugnación de diversas formas, atendiendo a la generalidad o especificidad de los supuestos, por la identidad o diversidad del órgano responsable y el que resuelve la impugnación, por los poderes del tribunal, los que a su vez se subdividen en otras clasificaciones.

3.1. POR LA GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD DE LOS SUPUESTOS.

Por la generalidad o especificidad de los supuestos, los medios de impugnación se clasifican en ordinarios, especiales o excepcionales.

3.1.1. ORDINARIOS.

Los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales; por ejemplo la apelación, la revocación y la reposición.

3.1.2. ESPECIALES.

Los medios de impugnación especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley, por ejemplo la queja.

3.1.3. EXCEPCIONALES.

Los medios de impugnación excepcionales son los que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por ejemplo la apelación extraordinaria, y como se explico en el capítulo que antecede, el amparo también tiene la función en ciertos casos, de medio impugnativo, por no encuadrar en la clasificación ni de juicio, ni de recurso, como se detalla en el capítulo respectivo.

3.2. POR LA IDENTIDAD O DIVERSIDAD DEL ORGANO RESPONSABLE Y EL QUE RESUELVE LA IMPUGNACION.

Por la identidad o diversidad del órgano responsable y el que resuelve la impugnación, los medios de impugnación se pueden clasificar en verticales y horizontales.

3.2.1. VERTICALES O DEVOLUTIVOS.

Los medios de impugnación verticales o devolutivos son cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (llamado ad quem) es diferente al juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le denomina a quo); es decir, existen dos juzgadores, uno que es el que dictó la resolución impugnada, y el otro que es el que va resolver sobre la legalidad y subsistencia de la resolución combatida y se trata de un superior jerárquico, por lo que se abre una segunda instancia. Sirviendo como ejemplo la apelación, la queja y apelación extraordinaria; toda vez que ante el ad quem deberán comparecer las partes para su continuación y conclusión de dicho medio de defensa.

A estos medios también se les conoce como devolutivos, ya que se consideraba que en virtud de ellos, se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado en el inferior.

Al respecto, cabe precisar que contrariamente a la creencia de que la jurisdicción es devuelta por el inferior jerárquico, resulta evidente que la jurisdicción no se devuelve, pues tanto el a quo como el ad quem tienen su

propia jurisdicción por disposición de ley; existiendo sólo diferente competencia por razón del grado.

3.2.2. HORIZONTALES O NO DEVOLUTIVOS.

Los medios de impugnación horizontales o no devolutivos son cuando el juzgador que dictó la resolución recurrida, conoce del mismo medios de impugnación, por tanto no existe, el ad quem y el a quo; es decir, existe sólo un juzgador, por lo que no se abre otra instancia.

A estos medios también se les conoce como no devolutivos o de remedios, ya que otorgan al juzgador que los dictó, enmendar o remediar por sí mismo los errores que haya cometido. Tenemos como ejemplo a la revocación y reposición.

3.3. POR LOS PODERES DEL TRIBUNAL.

Los medios de impugnación que se clasifican por los poderes del tribunal, se subdividen en de anulación, de sustitución y de control.

3.3.1. DE ANULACION.

Los de anulación consisten esencialmente en que el órgano que conoce de la impugnación (ad quem), puede decidir sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnado, y en caso de declararse la anulación del acto o procedimiento que se impugna, estos pierden toda eficacia jurídica, por lo que se deberá emitir una nueva resolución por parte del a quo, o seguir a

instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento. Por ejemplo el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

3.3.2. DE SUSTITUCION.

Los de sustitución estriban en que el órgano que conoce de la impugnación (ad quem), se coloca en una situación similar a la del juez a quo, por lo que lo sustituye; en consecuencia, debe confirmar, revocar o en su caso modificar la resolución impugnada. En estos dos últimos casos, la nueva resolución sustituye parcial o totalmente la resolución combatida. Sirve como ejemplo a lo anterior, el recurso de apelación.

3.3.3. DE CONTROL.

En estos medios, el tribunal ad quem no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente, como es ejemplo el recurso de queja.

4. RECURSOS.

4.1. DEFINICION.

El recurso es una especie de los medios de impugnación, ya que se caracterizan por plantearse y resolverse dentro del mismo proceso, combatir resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro

del mismo proceso; en consecuencia, no se inicia un nuevo proceso, sino que sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia; es decir, a un nuevo grado de conocimiento, por lo que no existe un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, pues, la nueva instancia sólo se limita a revisar, hacer un nuevo examen de la resolución recurrida; en esa medida, las partes, el conflicto y la relación procesal sigue siendo el mismo, pero sometido ante la potestad del ad quem como órgano revisor.

4.1.1. DOCTRINAL.

En este apartado no se hará en forma exhaustiva un análisis del concepto doctrinario de lo que son los recursos, en virtud de que los mismos ya fueron estudiados en los puntos 2.2. y 2.3, del capítulo I; sin embargo, si se darán algunos criterios necesarios para comprender mejor el tema de mérito.

Para Eduardo J. Couture, el recurso es: "regreso al punto de partida; es un re-correr, de nuevo, el camino ya hecho".⁴⁹

Por otra parte, al definir al recurso, el jurista Jaime Guasp lo hace de la manera siguiente: "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada".⁵⁰

Considero más precisa la definición del primer jurista citado, porque aun cuando no conceptualiza exactamente lo que es un recurso legal, si lo hace de

⁴⁹ COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., pág. 340.

⁵⁰ GUASP, Jaime, Op. Cit., pág. 1043.

forma general, en el entendido de que lo trata como un regreso al punto de partida, un recorrer de nuevo, el camino ya hecho.

En ese orden de ideas, el concepto de recurso de emplea para designar el recorrido que se hace mediante otra instancia, del mismo proceso o juicio, como ya fue expuesto en forma más precisa en los puntos 2.2. y 2.3, del capítulo I.⁵¹

4.1.2. LEGAL.

Al igual que en los medios impugnativos, la legislación mexicana, propiamente no prevé una definición de lo que son los recursos; empero, en forma general podemos determinar que todos los códigos y leyes adjetivas, establecen en un apartado, de los recursos procesales mediante los cuales se puede impugnar una resolución judicial, y someter a su consideración del ad quem.

4.1.3. JURISPRUDENCIAL.

De igual forma, se debe considerar que al igual que como se dijo en el párrafo anterior, tampoco existe una definición jurisprudencial de lo que son los recursos, aunque si bien no se establece la definición del concepto que nos ocupa, lo cierto es que, los órganos jurisdiccionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito), emiten criterios respecto a

⁵¹ Nota: Cfr. puntos 2.2. y 2.3. del capítulo I.

diversos recursos; dicha situación, imposibilita proporcionar una definición desde el punto de vista jurisprudencial; sin embargo, esto en nada imperfecciona la eficacia de los diferentes recursos procesales, pues estos se encuentran detallados en diversos criterios que los analizan singularmente; esto es, el hecho de que no exista una definición de la jurisprudencia mexicana, de lo que son los recursos procesales, no afecta la eficacia de los mismos, ya que como ya se dijo, existen criterios que estudian la substanciación de los mismos, y es práctica reiterada en sus tribunales del país su substanciación.

A continuación, se transcriben algunos criterios que revelan lo anterior:

“RECURSO ADHESIVO, CONCEPTO DE. Por recurso adhesivo se debe entender aquel medio de impugnación interpuesto por la parte que haya obtenido una resolución favorable, cuando se hubiera admitido el recurso principal en contra de dicha resolución y tiene como finalidad que el tribunal revisor confirme esta última, mediante la expresión de argumentos lógico-jurídicos que le den mayor solidez a los expuestos por el juez a quo, en la parte considerativa de la sentencia recurrida, sin que se puedan introducir argumentos tendientes a modificar la parte resolutive de la sentencia o acuerdo”.⁵²

Se advierte del criterio transcrito, que no se proporciona de forma genérica lo que es un recurso, sólo se limita a definir en específico lo que es un recurso, como es el adhesivo.

⁵² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIII, Mayo de 1994, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito pág. 513.

“RECURSO DE APELACIÓN. NO CONSTITUYE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN LA INSISTENCIA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De una correcta interpretación del artículo 932 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, **se llega a la conclusión de que la insistencia de la admisión del recurso de apelación ante el Juez natural, sólo constituye una alternativa procesal,** que por no admitir la posibilidad de refutar las consideraciones del auto desechatorio y por no ser éste el objeto del estudio de tal insistencia, sólo tiene como efecto que se admita provisionalmente por el tribunal de alzada, para examinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación **y no puede válidamente ser considerado como un recurso legal para los efectos del juicio de amparo indirecto”.**⁵³

El criterio anterior, revela y nos indica qué un recurso legal no es la insistencia de la admisión del recurso de apelación, sin que diga qué es la apelación, o en su caso, un recurso procesal.

5. MEDIOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS.

Como quedó precisado en líneas que anteceden, el recurso es una especie de los medios de impugnación, ya que se caracterizan por plantearse y resolverse dentro del mismo proceso, combatir resoluciones dictadas en el

⁵³ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: XIX.2o.24 C, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, pág. 798.

curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso; en consecuencia, no se inicia un nuevo proceso, sino que sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia; es decir, a un nuevo grado de conocimiento, por lo que no existe un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, pues, la nueva instancia sólo se limita a revisar, hacer un nuevo examen de la resolución recurrida; en esa medida, las partes, el conflicto y la relación procesal sigue siendo el mismo; esto es, el recurso es regresar al punto de partida; es un re-correr, de nuevo, el camino ya hecho.

Por ende, se advierte que todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso, por lo que es aquél (medio de impugnación) el género y éste (recurso), la especie.

Ahora bien, es característico de los recursos ser una especie de medios de impugnación, siendo recursos los reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo procedimiento; es decir, se caracterizan por ser medios de impugnación intraprocesales; sin embargo, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, los cuales tengan su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal como es el caso del amparo, el cual constituye un medio de impugnación, esto es, porque dicho "juicio" no es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal y se encuentra fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio, evidencia que resalta en atención a que el propio

"juicio de amparo" como medio de impugnación, existen recursos internos reglamentados dentro de la Ley de Amparo.

Al igual que en el incidente de nulidad de actuaciones, puede darse el caso que en las resoluciones que se emitan respecto a la misma, se interpongan y hagan valer diversos recursos procesales, como la revocación, reposición o apelación, por tener vigencia y autonomía propia.

De lo anterior, se observa que pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, en el entendido de que estos no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos.

CAPITULO III.

RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

La Ley de Amparo en su artículo 82, prevé los únicos recursos que en su caso serán admisibles en los juicios de amparo, los cuales son el de revisión, queja y reclamación, mismos que se analizan en el presente capítulo; sin embargo, no se hace un estudio profundo en relación a ellos, en virtud de que lo que se persigue es tener las bases suficientes para realizar una exégesis de la revisión adhesiva, estudio que se hará en el capítulo siguiente.

En mérito de lo anterior y para una mejor comprensión del tema, se transcribe el citado numeral en el párrafo que antecede, que es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación”.

Ahora bien, considerando que el tema que nos ocupa en el presente apartado, trata de los recursos previstos en la Ley de Amparo, se procede a analizar en particular cada uno de ellos.

1. REVISION.

1.1. DEFINICION.

Por su naturaleza, podemos definir al recurso de revisión como un medio de impugnación ordinario, vertical y de sustitución, mediante el cual el superior jerárquico revoca, modifica o confirma la resolución impugnada.

Es ordinario porque se utiliza para combatir la generalidad de las resoluciones; es vertical, porque lo conoce un superior jerárquico y, es de sustitución, porque el ad quem se coloca en una situación similar a la del a quo, por lo que se sustituye en el conocimiento del negocio.

1.2. PLAZO PARA INTERPONERLO.

El plazo para hacer valer el recurso de revisión es el de diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación personal de la resolución recurrida, tal como puede observarse de la lectura del artículo 86 de la Ley de Amparo, así como en la tesis que es del rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN, RECURSO DE. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE INTERRUMPE EN LOS PERIODOS DE VACACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PORQUE DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO. El hecho de que conforme a lo dispuesto por los artículos 3o. y 159 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación disfrute de dos lapsos vacacionales al año, intercalados entre cada uno de los periodos de sesiones, que comprenden, el primero, del primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, no implica que deba suspenderse el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto,

porque de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26 y 86 de la Ley de Amparo, **debe interponerse por conducto del Juez de Distrito que conoció del juicio, dentro de los diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación**, descontando, solamente los días inhábiles y aquellos en los que por alguna razón se hubieran suspendido labores en el juzgado, y por disposición expresa del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, durante los periodos vacacionales de los titulares, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban sustituirlos y, mientras esto se efectúa, o en caso de que no se haga el nombramiento, alguno de los secretarios se encargará del despacho; por ende, resulta irrelevante para los efectos de cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, la suspensión de las labores de este Alto Tribunal durante los periodos vacacionales. Además, la presentación del escrito de agravios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no interrumpe ese plazo".⁵⁴

1.3. PROCEDENCIA.

Específicamente el numeral 83 de la multicitada ley de amparo, establece en forma limitativa los casos de procedencia del recurso de revisión, el cual para una mejor comprensión se transcribe y es del tenor siguiente:

⁵⁴ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Junio de 1998, tesis 2a. LXXXII/98, Segunda Sala, pág. 154.

“ARTICULO 83. Procede el recurso de revisión:- - - I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;- - - II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:- - - a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;- - - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y- - - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;- - - III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;- - - IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.- - - V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.- - - La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.- - - En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta

por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”.

Ahora bien, es de observarse que en forma general, la revisión procede contra las resoluciones definitivas que se dicten en los juicios de amparo, esto es, contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior de la autoridad responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, lo cual es una resolución definitiva que pone fin al juicio; contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior de la autoridad responsable, en su caso, en las cuales concedan o nieguen la suspensión definitiva, contra las resoluciones dictadas por las citadas autoridades que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, la cual también es una resolución definitiva, así como contra las resoluciones que nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior, la cual también es una resolución definitiva; contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos, de igual forma, es una resolución definitiva; contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o del superior de la autoridad responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, para lo cual, al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia, la cual también es una resolución definitiva y, contra las resoluciones

que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la cual también es una resolución definitiva.

Además, de acuerdo al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe cumplir con ciertos requisitos de procedencia, de los cuales se advierten de dicho numeral como primero, que debe interponerse por escrito, segundo, deberá el recurrente expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y tercero, debe precisar la resolución impugnada, en este último caso, de existir más de una resolución dictada en autos, entonces deberá desecharse el recurso por improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:
“RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA INTERPONERLO CUANDO EN AUTOS EXISTA MÁS DE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE POR ESE MEDIO. De una correcta interpretación del artículo 88 de la Ley de Amparo se desprende que para la interposición del recurso de revisión se deben satisfacer tres requisitos: **1) que se presente por escrito; 2) que se expresen los agravios que cause la resolución impugnada (para el caso de que rija el principio de estricto derecho); y, 3) que se precise cuál es la resolución que se recurre.** Por

tanto, en los casos en que haya más de una resolución dictada en autos y no se precise contra cuál de ellas se interpone el recurso, éste debe desecharse por improcedente, dado que ese señalamiento es un requisito indispensable para la sustanciación del referido medio de defensa. Lo anterior en virtud de que tal imprecisión no puede ser subsanada por el órgano revisor, toda vez que la suplencia a que se refiere el artículo 76 bis de la Ley de Amparo opera en relación con la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece -y en materia penal aun ante la ausencia de aquéllos, mas no tratándose de la resolución que se recurre. De ahí que se deba declarar improcedente el recurso intentado al no satisfacerse uno de los requisitos exigidos por el artículo 88 de la ley de la materia, consistente en el señalamiento de la resolución impugnada".⁵⁵

Asimismo, el último párrafo del numeral transcrito prevé la procedencia de la llamada revisión adhesiva, de la cual no ocuparemos en el capítulo IV.

1.4. PARTES QUE PUEDEN INTERPONERLO.

Como principio general, pueden interponer el recurso de revisión los gobernados que hayan sido partes en el juicio de amparo.

En efecto, el numeral 87 de la Ley de Amparo menciona en forma enunciativa que las autoridades responsables podrán interponer recurso de

⁵⁵ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Marzo de 2002, tesis: III.1o.P.9 K, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 1441.

revisión, sólo contra las sentencias que afecten directamente al acto que de ella se haya reclamado.

Tiene aplicación al caso, la tesis que a continuación se transcribe:

“REVISIÓN, RECURSO DE. CASO EN QUE TIENE LEGITIMACIÓN LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONERLO. En términos del numeral 87 de la Ley de Amparo, **las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que a cada una de ellas se haya reclamado;** ahora bien, tomando en consideración que la sentencia dictada en el juicio de amparo biinstancial le afecta directamente a la ejecutora, dado que, no obstante que negó la existencia del acto reclamado al rendir su informe justificado ante el Juez de amparo, al señalar que dentro de sus atribuciones no se encontraba la de ejecutarlo, dicho acto se le tuvo por cierto, en razón de que la ordenadora admitió su existencia; **en consecuencia, la autoridad responsable ejecutora, en este caso, aun cuando la ordenadora no interponga el recurso, sí se encuentra legitimada para ejercer dicho medio de impugnación** (el que por cierto no incide en el fondo de la litis constitucional)”.⁵⁶

Conforme al artículo y tesis invocadas, se observa también que las autoridades responsables pueden interponer el recurso de revisión; sin embargo, ese medio impugnativo se encuentra condicionado a que sólo podrán

⁵⁶ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Noviembre de 2002, tesis I.9o.P.1 K, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 1189.

recurrir las sentencias que afecten directamente el acto que a cada una de ellas se haya reclamado.

Así también, la tesis jurisprudencial que es del contenido literal que sigue:

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS JUECES PENALES ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten el acto que de ellas se reclame; por lo cual, en esos casos, a fin de determinar la procedencia de ese medio de impugnación, ha de dilucidarse si con el fallo impugnado se afectan las atribuciones con que fue investida la autoridad o exclusivamente importa intereses de particulares; en el caso de los Jueces Penales, quienes por disposición constitucional, son autoridades encargadas de determinar las consecuencias jurídicas del delito y han sido ungidos con algunas facultades que se identifican con las del órgano acusador, como son la posibilidad de reclasificar el delito atendiendo solamente a los sucesos, la de recabar pruebas para mejor proveer, y otras análogas, evidencian que esos órganos jurisdiccionales no sólo dirimen controversias entre particulares, sino que tienen a su cargo la protección del orden público; además, no debe perderse de vista que las autoridades jurisdiccionales en materia penal se encuentran inmersas en un régimen de responsabilidad distinto de las civiles, pues de la subsistencia del acto que de aquéllas se reclama depende la responsabilidad en que eventualmente puedan incurrir.

Estas consideraciones **obligan a concluir que los Jueces Penales, en la medida en que se afectan las atribuciones con que fueron investidos, están legitimados para interponer el recurso de revisión** y, por ende, resultan inaplicables al caso concreto los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada publicada en el Tomo VIII, julio de 1998, página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, y la Segunda Sala de aquel mismo órgano, en la jurisprudencia por contradicción de tesis visible en el Tomo X, julio de 1999, página 338, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las que son de los rubros siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA." y "TRIBUNALES AGRARIOS. AL ACTUAR COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO." ⁵⁷

Asimismo, el Ministerio Público puede hacer uso de la revisión, tal como se observa de la tesis que se transcribe para una mejor comprensión:

"REVISION, RECURSO DE. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo en vigor, el representante social federal adscrito al juzgado del amparo, **puede interponer**

⁵⁷ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tesis XVI.4o. J/1, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 525.

el recurso de revisión sin limitación alguna, puesto que dicho precepto ninguna limitación señala".⁵⁸

Empero, a pesar de que el Ministerio Público tiene derecho a interponer la revisión o cualquier otro recurso, lógico es que cuando ejercita su facultad de abstención que se alude en la fracción IV del artículo 5º, de la Ley de Amparo, entonces, no puede hacer uso de ese medio impugnativo y los demás, esto es, cuando se trate de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar .

Asimismo, también puede interponer recurso de revisión el quejoso cuando se le niega el amparo, en virtud de que no consigue jurídicamente lo pretendido, así como el tercero perjudicado, cuando se le concede la protección de la Justicia Federal al peticionario de garantías, ya que su interés de que se niegue o se sobresea el amparo, es totalmente contradictorio al del quejoso.

1.5. AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE.

Conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, existen cuatro supuestos ante quien se interpone el recurso de revisión, los cuales son:

- a) Por conducto del Juez de Distrito.
- b) Por conducto de la autoridad que conozca del juicio.

⁵⁸ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 619.

c) Por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que se inserta a continuación: **“REVISION, RECURSO DE DIAS HABLES PARA INTERPONERLO.** El artículo 86 de la Ley de Amparo estatuye que el recurso de revisión se puede interponer ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que conozca del juicio, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o, por último, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a ésta o aquél. Del precepto anterior se advierte que el que recurre en revisión puede hacerlo ante cualquiera de las autoridades judiciales mencionadas, por lo que si en la oficina de alguna de ellas se suspenden las labores por vacaciones o por alguna otra causa, en cualquiera de las otras debe presentarse el escrito de la interposición de la revisión.”⁵⁹

2. QUEJA.

2.1. DEFINICION.

Por su naturaleza, podemos definir al recurso de queja como un medio de impugnación especial, vertical u horizontal, mediante el cual el superior jerárquico o el mismo juzgador revoca, modifica o confirma la resolución impugnada.

⁵⁹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, 73 Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 52.

Es especial porque sirve para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley; es vertical, porque lo conoce un superior jerárquico; empero, también puede ser horizontal cuando la conoce la misma autoridad que emite la resolución impugnada, y puede ser de sustitución, porque el ad quem se coloca en una situación similar a la del a quo, por lo que se sustituye en el conocimiento del negocio.

2.2. PLAZO PARA INTERPONERLO.

Como primer supuesto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Amparo, el recurso de queja que proceda contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el numeral 107, fracción VII, del ordenamiento legal invocado, de nuestra Carta Magna, por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la ley de la materia, **podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.**

En segundo lugar, la queja que procede contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior de la autoridad responsable a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes; contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los

Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98; contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario; contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; y contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las

sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, **deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.**

Como tercer supuesto, la queja que procede contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo, y contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja **podrá interponerse en cualquier tiempo.**

Otro supuesto, es la queja que procede contra resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, deberá interponerse dicho medio

impugnativo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.**

Por último, tenemos la queja prevista en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, misma que procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98, esta queja deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de conformidad con la fracción II del artículo 97 de la ley de la materia.

2.3. PROCEDENCIA.

El artículo 95 de la Ley de Amparo, establece limitativamente los supuestos de procedencia del recurso de queja, el cual para un mejor análisis se transcribe:

"ARTICULO 95. El recurso de queja es procedente:- - I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;- - II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;- - - III. Contra las

mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;- - IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;- - V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;- - VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;- - VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.- - VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo,

cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;- - IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;- - X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

En los casos previstos en las fracciones II, III y IV del último numeral citado, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando

una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Una vez que se admita el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda

En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

2.4. PARTES QUE PUEDEN INTERPONERLO.

Las partes que pueden interponer el recurso de queja, cuando se trata de la hecha valer por exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento, del auto que concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, o bien, de la sentencia que le otorgó el amparo; en este caso, dicho medio impugnativo puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución.

2.5. AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE.

En esta parte, para no incurrir en repeticiones innecesarias, debido a que en el apartado de procedencia del recurso de mérito, se enunciaron los supuestos en los que ante quien se presenta la queja, en ese sentido, dicho medio impugnativo se interpone según sean los casos citados en líneas que anteceden, ante cuatro autoridades que son:

- 1) Ante el Juez de Distrito.
- 2) Ante el Tribunal Colegiado de Circuito.
- 3) Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, es competente para conocer y decidir de la queja, el Juez de Distrito en los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de amparo, la última fracción en relación con el numeral 98, párrafo primero de la ley de la materia.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen del mencionado recurso, en los casos previstos en los artículos 95 fracciones IV, VII y IX, y 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce del recurso de queja contra interlocutorias que dicte la autoridad responsable en el incidente de daños y perjuicios relacionado con las garantías y contra-garantías que se hubiese otorgado en el incidente de suspensión concerniente a los amparos directos de que dicho tribunal haya conocido.

3. RECLAMACION.

3.1. DEFINICION.

Por su naturaleza, podemos definir al recurso de reclamación como un medio de impugnación especial, horizontal y de sustitución, mediante el cual el órgano que emitió la resolución combatida revoca, modifica o confirma la resolución impugnada.

Es especial porque sirve para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley; es horizontal, porque lo conoce el mismo órgano que emitió la resolución impugnada y, es de sustitución, porque el órgano revisor se coloca en una situación similar a la persona física que lo integra, por lo que se sustituye en el conocimiento del negocio.

3.2. PLAZO PARA INTERPONERLO.

De la Ley de Amparo un solo artículo es el que regula lo relativo al recurso de reclamación, dicho numeral es el 103, y de su lectura se advierte que el plazo para interponer el medio impugnativo citado es de **tres días**, siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

3.3. PROCEDENCIA.

El mismo numeral 103 de la Ley de la Materia, regula la procedencia del recurso de reclamación, y para una mejor comprensión del tema se transcribe a continuación:

“ARTICULO 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.- - Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.- - El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.- - Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”.

De la transcripción anterior, podemos observar la procedencia del recurso de reclamación, siendo que éste procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, ninguna otra resolución admite en contra el recurso de reclamación.

3.4. PARTES QUE PUEDEN INTERPONERLO.

El recurso de reclamación puede ser interpuesto sólo por la parte legítima o a quien le causa agravio la resolución.

3.5. AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE.

El recurso de reclamación se interpone por escrito ante la misma autoridad que emitió la resolución combatida, donde el recurrente expresará sus agravios que piense le ocasiona la resolución impugnada.

Por otra parte, cuando las resoluciones impugnadas provengan del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando sean de los presidentes de distintas Salas; en el primer supuesto, es competente para conocer dicho recurso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el recurso se interpone contra actos del Presidente de cualquiera de las Salas de nuestro más alto Tribunal, la competencia para conocer de él se establece a favor de éstas.

Por otro lado, cuando la reclamación se hace valer contra los acuerdos de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen de él los dos magistrados restantes del Tribunal respectivo.

CAPITULO IV.

EL RECURSO DE REVISION ADHESIVA, EN TERMINOS DEL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO.

4.1. DEFINICION.

Ya conceptualizado en el capítulo III el recurso de revisión, ahora se puede definir lo que es la revisión adhesiva por ser una especie de aquella; en esa virtud, podemos decir que es un medio de impugnación ordinario, accesorio, vertical y de sustitución, mediante el cual el superior jerárquico revoca, modifica o confirma la resolución impugnada; sin embargo, dicho medio de impugnación será analizado más a fondo en el cuerpo de este capítulo, con las críticas pertinentes que estimemos necesarias.

Al igual que la revisión principal, la revisión adhesiva es ordinaria porque se utiliza para combatir la generalidad de las resoluciones; es vertical, porque lo conoce un superior jerárquico y, es de sustitución, porque el ad quem se coloca en una situación similar a la del a quo, por lo que se sustituye en el conocimiento del negocio; sin embargo, es accesorio porque no nace a la vida jurídica por sí sola, sino que necesita de la existencia de la revisión principal.

4.2. PLAZO PARA INTERPONERLO.

El plazo para interponer la revisión adhesiva es el de cinco días, **contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso**, tal como lo prevé el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo; sin embargo, al respecto cabe hacer algunas precisiones.

En efecto, del citado precepto legal se advierte una redacción deficiente, en virtud de que se entiende que el plazo de los cinco días para adherirse al recurso de revisión principal, comienza a transcurrir a partir de la fecha en que se notifica la admisión del recurso principal por parte del Tribunal Colegiado correspondiente; esto es, verbigracia que si el que tuvo la resolución favorable se le notifica la admisión de la revisión el cuatro de enero de dos mil cinco, el plazo de cinco días cuenta a partir del mismo cuatro de enero de dos mil cinco, día en que fue notificado del mencionado medio de impugnación, lo cual resulta ilógico y contrario a las reglas generales que prevé el artículo 24 de la Ley de amparo en sus fracciones I y III, que para un mejor entendimiento se transcriben a continuación.

“ARTICULO 24. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: - - I.- **Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación**, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;. . - - III.- **Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;. . - - . . .”.**

Ahora bien, en el artículo 34 de la Ley de Amparo se prevé cuándo surten efectos las notificaciones, el cual a continuación se transcribe.

“ARTICULO 34. Las notificaciones surtirán sus efectos: - - I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. - - II.- **Las demás, desde el día siguiente al de la**

notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia."

De lo anterior, se advierte que existe una contradicción entre los preceptos citados, toda vez que la forma de contar los plazos son diferentes, esto es, mientras el numeral 83 de la ley de la materia regula que los cinco días se contarán a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, lo cual es absurdo, el artículo 24 prevé en su fracción I que los términos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación, y más específico, en su fracción III dice que en la interposición de recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación respectiva, siendo que ésta surte sus efectos desde el día siguiente al de la notificación, lo que resulta más lógico; sin embargo, nos encontramos en un problema de interpretación de la ley, ya que atendiendo a que existe una contradicción, debe aplicarse el principio que establece que la ley especial prevalece sobre la general, y en el caso, prevalecería la forma de contar el plazo que prevé el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, por ser más especial que los supuestos del artículo 24, que son más generales, ya que si bien este precepto en su fracción III, regula cómo deben computarse los términos para la interposición de los recursos, lo cierto es que, el numeral 83 habla de un recurso en específico que es la revisión adhesiva y no de los medios de impugnación en general como pueden ser el de queja, reclamación o la misma revisión en su calidad de principal.

Empero, debe precisarse como ya se dijo, que la forma de computar el plazo de cinco días que prevé el multicitado numeral 83, es deficiente por ser imprecisa la redacción del mismo, siendo lo correcto lo que regula la fracción III del artículo 24 de la Ley de Amparo; en esa virtud, a nuestra consideración, debe ser modificado el último párrafo del artículo 83, a fin de que se precise la forma correcta de contar el plazo para la interposición de la revisión adhesiva.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que es del rubro y texto que se transcribe a continuación:

“REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 del propio ordenamiento, **se advierte que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso.** Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa de la adhesión al recurso de revisión necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo

24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. En este tenor, debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por un lado, y el artículo 83, fracción V, por otro, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse mediante la interpretación de ambos numerales, de manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones.”.⁶⁰

En efecto, el sustentante comparte el criterio que antecede, por lo que también considero que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso, ya que por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, por lo que el plazo para interponer la revisión adhesiva deberá correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, lo cual resulta apegado a toda lógica; sin embargo, lo que sí es ilógico en el criterio de mérito, es que expresa que concretamente existe un artículo que prevé un plazo específico, y por esa deficiencia se tiene que aplicar por encima de éste, la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el

⁶⁰ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Agosto de 2002, tesis 1a./J. 38/2002, tomo XVI, Primera Sala, pág. 137.

cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, por lo que no compartimos del criterio que antecede, en el aspecto de que debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por un lado, y el artículo 83, fracción V, por otro, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, al decir que debe resolverse mediante la interpretación de ambos numerales, de manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones, ya que la solución no es de que dichos preceptos mantengan su vigencia, sino que precisamente la redacción equivocada sea corregida para evitar confusiones y así, poder llegar a una redacción más técnica y precisa para no romper con el principio de que la ley especial prevalece sobre la general.

4.3. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA.

En general, para que sea procedente la revisión adhesiva, es menester que la principal también lo sea y que se interponga sólo por aquella parte que obtuvo la resolución favorable a su intereses, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, único precepto legal que regula ese recurso y por ende, la procedencia del mismo, así como su improcedencia interpretado a contrario sensu.

Es decir, la revisión adhesiva carece de autonomía por ser su naturaleza accesoria a un recurso principal.

Sirve de apoyo la tesis del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL. De conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación a contrario sensu del punto primero, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1999, para la procedencia del recurso de revisión principal contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, se requiere que en la materia de la revisión subsista el estudio de un tema propiamente constitucional (inconstitucionalidad de leyes o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal) y, además, la importancia y trascendencia del asunto. Por su parte, el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión principal, siguiendo el trámite indicado en tal precepto. En ese tenor, como el recurso de revisión adhesiva está desprovisto de autonomía, en virtud de su naturaleza accesorio, para su procedencia, es necesario que el medio de impugnación principal también lo sea y, en los agravios referidos se expongan cuestiones constitucionales, además, el planteamiento jurídico plasmado en ellos reúna los requisitos de importancia y trascendencia." ⁶¹

⁶¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Diciembre de 2003, tesis 2a. CLIII/2003, tomo XVIII, Segunda Sala, pág. 112.

De igual forma la tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE. Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido."⁶²

Por otro lado, a manera de ejemplo podemos mencionar que resulta procedente la revisión adhesiva cuando ésta es interpuesta por el tercero perjudicado cuando el Juez de Distrito no concede la protección federal y dicho tercero estima que debe sobreseerse en el juicio de garantías, esto es, porque los dos supuestos le son favorables a sus intereses, quizá uno más que el otro; sin embargo, en ambos supuestos nacería sólo el derecho de interponer la revisión adhesiva.

En el otro extremo, es improcedente la revisión adhesiva interpuesta por el tercero perjudicado en contra del auto que desecha una demanda de garantías, en virtud de que el recurrente no puede ser todavía parte en ese juicio, por no habersele emplazado, ello, si se toma en cuenta que la demanda de amparo fue desechada, carece de representación en dicho sumario

⁶² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Noviembre de 1999, Tesis: 1a./J. 70/99, tomo X, Primera Sala, pág. 383.

constitucional, atento a lo previsto en el artículo 5º fracción III, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que enfatiza lo que a continuación se transcribe:

REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENCIA CONTRA AUTO QUE DESECHA DEMANDA DE AMPARO. El recurso de revisión adhesiva interpuesto por un tercero perjudicado en contra del auto que desecha una demanda de garantías, es improcedente ya que dicho medio de impugnación procede únicamente en contra de sentencias o resoluciones que se pronuncian en la audiencia constitucional, máxime si se toma en consideración que en el caso, el recurrente (tercero perjudicado) al momento de interponer la revisión adhesiva, aún no es parte en el procedimiento de amparo al no habersele emplazado, habida cuenta de que la demanda de garantías fue desechada.”⁶³

4.4. PARTES QUE PUEDEN INTERPONERLO.

Como generalidad, todas las partes que hayan intervenido en el juicio de amparo, pueden hacer valer la revisión adhesiva, siempre y cuando hayan obtenido resolución favorable a sus intereses, de conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, por ende, podrán interponerlo el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado.

⁶³ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Julio de 2000, tesis I.12o.C.1 K, tomo XII, Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pág. 815.

Como ejemplo, en el supuesto de que se niegue el amparo y protección al quejoso, en esa situación, la autoridad responsable y el tercero perjudicado pueden adherirse a la revisión que en su caso interponga el peticionario de garantías; otro supuesto, es que cuando se concede al amparo al mencionado quejoso, entonces, éste es el único legitimado para hacer valer la revisión adhesiva.

4.5. AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE.

El escrito mediante el cual se interpone la revisión adhesiva, debe presentarse ante el Tribunal Colegiado que toca conocer del recurso principal, pues éste es el único que se encuentra facultado para admitirla, ya que es ilógico que se presente ante el Juzgado de Distrito, en virtud de que en éste sólo se exhibe el escrito de revisión principal y dado el trámite correspondiente, se remite al Tribunal Colegiado en turno, y una vez recibido por éste, en su caso le dá trámite, y es a partir de que surte efectos la notificación del auto que admite la revisión principal, cuando transcurrirá el plazo de cinco días para hacer valer el medio impugnativo adhesivo de mérito.

Queda claro que la razón de que se presente el escrito de adhesión al recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado, es que éste es el único facultado para contar el plazo de los cinco días para interponer la revisión adhesiva, ya que cuenta con el auto en el que se dá trámite a la revisión principal.

Cabe precisar que la ley de la materia no prevé la tramitación de la revisión adhesiva, por lo que la única fuente para conocerla es la práctica procesal, lo que arroja que al ser la revisión adhesiva una figura accesoria, su

tramitación seguirá el mismo curso de su fuente original, esto es, el recurso de revisión principal, con excepción de su presentación, que como ya se dijo, lo es ante el Tribunal Colegiado respectivo; asimismo, como fuente para su tramitación de este medio impugnativo son los criterios de nuestros órganos jurisdiccionales que en su caso formaran jurisprudencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que es del rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA. EL RECURSO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO. El artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contraparte, instándola dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, el recurso de revisión principal debe ser admitido por el Tribunal Colegiado que corresponda y, por consiguiente, debe hacerlo saber a la parte que obtuvo resolución favorable para, si lo estima pertinente, adherirse a la revisión en el plazo aludido, motivo por el cual el **escrito que contenga la revisión adhesiva debe ser presentado ante el propio Tribunal Colegiado, ya que es imposible hacerlo ante el Juzgado de Distrito, por encontrarse pendiente de decidir si será tramitado o no el recurso de revisión;** por otra parte, aun cuando los artículos 83, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo no establecen expresamente ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito con el que se promueve el recurso de revisión en forma adhesiva, también lo es que de la recta interpretación de los preceptos legales citados se concluye que tal escrito debe presentarse ante el

Tribunal Colegiado que haya admitido el recurso de revisión con el que se relaciona la adhesión señalada pues, por una parte, ambos recursos se encuentran vinculados a una misma resolución y, por otra, el término para expresar agravios por aquel que interpone revisión adhesiva comienza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso de revisión principal decretada por el Tribunal Colegiado respectivo.”⁶⁴

También resulta aplicable la tesis que es del contenido que a continuación se transcribe:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL, DENTRO DEL LAPSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Toda vez que el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por su contraparte, instándola dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, **es indudable que ese medio de impugnación ha de esgrimirse ante el Tribunal Colegiado que corresponda**, al ser éste el facultado para aceptarlo y hacerlo saber a la parte quejosa, por lo que será a partir de que se le comunique esta determinación a la misma, cuando comenzará a correr el plazo aludido, ya que es imposible hacerlo antes, en

⁶⁴ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Julio de 2003, tesis XVII.4o.13 K, tomo XVIII, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, pág. 1205.

virtud de que no es dable apegarse a un procedimiento que es inexistente, por encontrarse pendiente de decidir si será tramitado.”⁶⁵

Por otro lado, habría que preguntarse que pasaría si el escrito mediante el cual se interpone la revisión adhesiva se presenta ante el Juzgado de Distrito que dio trámite al recurso principal; al respecto consideramos que ello no sería impedimento para que si el escrito en el que se interpuso la revisión adhesiva es remitido dentro del plazo que prevé la ley al Tribunal Colegiado, éste admita ese recurso; sin embargo, si el Juzgado de Distrito no lo remite en el tiempo legal, esto ocasionaría que se tuviera por extemporáneo el medio impugnativo de mérito, sin que ello implique responsabilidad para esa autoridad, ya que las cargas procesales de su presentación queda a cargo de las partes, las cuales están obligadas a cuidar sus intereses, y si estas se defienden de manera deficiente, está menos obligado el tribunal a defenderlas salvo los casos excepcionales previstos por la ley; a lo anterior, sirve de apoyo la tesis que es del tenor que sigue:

“REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO SI SE RECIBIÓ EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. El último párrafo de la fracción

⁶⁵ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Marzo de 1999, tesis I.5o.T.55 K, tomo IX, Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pág. 1455.

V del artículo 83 de la Ley de Amparo exige, para la procedencia del recurso de revisión adhesiva, que el escrito mediante el cual se haga valer sea interpuesto por el recurrente dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación que se practique del auto admisorio del recurso de revisión. Ahora bien, no es obstáculo para la procedencia del recurso adhesivo, que el escrito donde se contiene haya sido presentado ante el Juez de Distrito que dictó la sentencia sujeta a revisión, ya que tal circunstancia no es bastante para restarle valor, pues no existe precepto legal que así lo ordene y, en todo caso, la única consecuencia que produciría esto sería que no se interrumpiera el plazo de cinco días que la ley concede para interponerlo, si es que la autoridad de amparo no lo remitiera al tribunal de alzada dentro del plazo concedido, en cuyo supuesto el aludido medio de impugnación se declararía extemporáneo; sin embargo, si el recurso se recibe dentro de la temporalidad exigida por la Ley de Amparo en el Tribunal Colegiado, y está debidamente signado por el interesado, entonces es evidente que debe estudiarse y resolverse conforme a derecho; de lo contrario, se haría nugatoria la prerrogativa de las partes que intervienen en el juicio de amparo para ejercer el derecho que les confiere la ley para adherirse a un recurso de revisión, ya que la disposición legal que lo contempla únicamente exige que se interponga dentro del plazo que se concede para tal efecto."⁶⁶

⁶⁶ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Enero de 2004, tesis XX.2o.14 K, XIX, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 1609.

4.6. ELEMENTOS DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios en la revisión adhesiva deben ser tendentes a robustecer los argumentos vertidos por el Juez de amparo en lo que resultó favorable, esto es, fortalecer lo dicho por la autoridad del conocimiento, mas no para revocar o modificar.

De igual forma, deben implicar el convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, fortalecer el sentido de la resolución con argumentos que dejaron de valorarse por el Juez de Distrito y que le beneficiaban, pues por dejarse de valorar, la sentencia emitida por el Juez de amparo es defectuosa, incorrecta o que no se hizo un análisis adecuado de las actuaciones del juicio.

Lo anterior es así, porque los agravios en la revisión adhesiva deben estar encaminados a que la resolución del Juzgado de Distrito tiene consideraciones defectuosas, incorrectas, o porque no se examinaron de forma adecuada las actuaciones del juicio, o porque dejaron de valorarse algunas constancias que favorecen o robustecen el sentido del fallo.

Lo anterior, tiene su base de motivación en el criterio siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA, AGRAVIOS EN LA. La axiología de la adhesión a un recurso de revisión presupone que **los agravios deben ser sólo tendientes a robustecer los argumentos vertidos por el Juez de amparo en lo que resultó favorable**, sin que sea válido impugnar los adversos, pues ello

implicaría que en el aspecto formal se pierda ese carácter adhesivo, para ubicarse en un trámite diverso.”⁶⁷

De igual manera, también sirve de apoyo la tesis que a continuación se transcribe:

“REVISION ADHESIVA, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN LA, PARA SER ANALIZADOS POR EL TRIBUNAL REVISOR. Atendiéndose a que de acuerdo con lo previsto por el párrafo último del artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva sigue la suerte procesal del recurso de revisión, se tiene que en los agravios relativos a dicha adhesión, se deben hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, lo cual es la finalidad de ese recurso, si se tiene en cuenta que el que se adhiere a la revisión es el que obtuvo sentencia favorable, y si lo hace, **es porque considera que la sentencia es defectuosa, incorrecta, o que no se hizo un análisis adecuado de las actuaciones del juicio de amparo, o porque se dejaron de valorar algunas de éstas que pudieran beneficiarle;** y si por el contrario, lo esgrimido en los agravios de que se trata, constituye simples reiteraciones de las estimaciones del Juez Federal,

⁶⁷ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Febrero de 1998, tesis XIX.1o.10 K, tomo VII, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, pág. 542.

entonces, resulta innecesario el análisis de tales motivos de inconformidad aducidos por el adherente.”⁶⁸

Asimismo, la tesis que es del rubro y contenido que enseguida se transcribe:

“REVISION ADHESIVA, NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS DE LA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte que obtiene resolución favorable puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios correspondientes, lo que significa que, a pesar de resultar favorable la sentencia al adherente al recurso de revisión, éste considera que la sentencia le agravia, **ya sea porque las consideraciones de la misma son defectuosas, incorrectas, o bien, porque no se examinaron correctamente las actuaciones del juicio constitucional o dejaron de valorarse algunas constancias que favorecen al sentido del fallo.** Son precisamente tales aspectos los que deben ser objeto de los agravios del adherente del recurso, de tal manera que si lo que se alega es que se examinen los conceptos de violación omitidos por el Juez de Distrito, ello no constituye propiamente un agravio, ya que el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, obliga al tribunal revisor a examinar los conceptos de violación omitidos por el juzgador, de tal forma que la inconformidad formulada por el

⁶⁸ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Noviembre de 1996, tesis VII.2o.C.3 K, tomo IV, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, pág. 513.

adherente no puede ser materia de agravio y debe declararse improcedente la revisión adhesiva así interpuesta.”⁶⁹

En el mismo sentido, nuestros tribunales han considerado que los agravios en el recurso de mérito, no deben perseguir la modificación o la revocación de la parte dispositiva de la resolución impugnada, sino que sólo deben buscar que esa resolución se mejore, amplíe o precise las motivaciones y consideraciones del fallo protector de garantías, por ser éstas erróneas e insuficientes, a fin de fortalecer los motivos en que se basó la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se inserta para una mayor precisión del tema:

“AGRAVIOS EN LA REVISION ADHESIVA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. El artículo 83, párrafo final, de la Ley de Amparo, autoriza a la parte que obtuvo sentencia favorable a adherirse al recurso de revisión interpuesto por su contraparte, empero, prevé categóricamente que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, lo que se traduce en que **quien se adhiere al recurso no persigue la modificación ni la revocación de la parte dispositiva de la resolución reclamada, sino que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones del fallo recurrido, por considerarlas omisas, erróneas e insuficientes, a efecto de reforzar las razones en que se fundó el fallo que le es favorable;** pero sin que tal adhesión pueda alterar las proposiciones, o parte resolutive de la sentencia a

⁶⁹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Septiembre de 1996, tesis XV.2o.6 K, tomo IV, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, pág. 714.

revisión; por ende, si el fallo recurrido debe confirmarse en sus términos, es claro que la omisión del estudio de los agravios expuestos en la adhesión, no irroga perjuicio alguno al inconforme, debido a que el fallo que le es favorable ya es inatacable.”⁷⁰

Asimismo, los agravios deben ser argumentos lógico jurídicos que justifiquen el motivo por el cual debe prevalecer el sentido del fallo de primer grado, esto puede ser por dos razones, uno es el que se hubiere incurrido en una fundamentación y motivación indebida o defectuosa, y segundo, porque no se haya apreciado alguna constancia que, de examinarse correctamente, se llegaría a la conclusión que rige el sentido se la sentencia.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISION ADHESIVA. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. En el recurso de revisión adhesiva impera la regla general de exposición de agravios, esto es, en la forma que conforme a la técnica del juicio de garantías se deben expresar, que no es otra cosa que la formulación de argumentos lógicos jurídicos que tiendan a justificar el motivo por el cual debe prevalecer el sentido del fallo de primer grado, ya sea porque en éste se haya incurrido en una fundamentación y motivación indebida o defectuosa, o bien porque no se apreció alguna constancia que, de examinarse correctamente, se llegaría a la conclusión que rige el sentido de la sentencia; de ahí que, si el

⁷⁰ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Junio de 1996, tesis XI.2o.11 K, tomo: III, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, pág. 774.

recurrente adhesivo se concreta a hacer planteamientos de tipo genérico como que la sentencia es apegada a la ley o que en ella se valoraron las pruebas de autos adecuadamente, pero sin sustentarse en razonamientos lógicos jurídicos, deben desestimarse por inatendibles.”⁷¹

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que es del rubro y texto que enseguida se transcribe:

“REVISION ADHESIVA. CUANDO RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN LA. De acuerdo con lo previsto por el párrafo final de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva tiene como finalidad primordial, obtener que el superior confirme la sentencia recurrida por razones y con argumentos más sólidos que los invocados por el Juez Federal, lo cual es fácilmente explicable si se toma en consideración que el litigante que se adhiere es precisamente el que obtuvo sentencia a su favor y no aquel que resultó perjudicado con la misma. No se trata, pues, de mejorar la situación que guardaba el adherente en el juicio fallado por el Juez, ni por lo mismo, de introducir cuestiones o elementos de prueba que el juzgador no tuvo a su alcance al sentenciar, sino de ocurrir en defensa de la resolución impugnada con base en los hechos aducidos oportunamente y demás constancias de autos. De ahí que, cuando no prosperan los agravios expresados por el revisionista y, por ende, debe confirmarse el fallo recurrido, que es lo que en última instancia pretende obtener

⁷¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Junio de 1992, tomo IX, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pág. 343.

el litigante que se adhirió a la revisión, resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad aducidos por éste.”.⁷²

Ahora bien, queda evidenciado que en primer término, deben analizarse y estudiarse los agravios formulados en la revisión principal, y sólo si estos son procedentes, se analizan los de la revisión adhesiva; sin embargo, existe una excepción al caso, consistente en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; como ejemplo de lo anterior, podemos decir que cuando se niega el amparo y protección al quejoso, y éste interpone recurso de revisión principal, entonces, el tercero perjudicado puede adherirse a la revisión haciendo valer una causal de improcedencia del juicio de garantías, en ese caso, deben analizarse previamente los agravios de la revisión adhesiva a los de la principal.

Tiene aplicación, la tesis que enseguida se transcribe para una mejor comprensión del tema:

“REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA. De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutive contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un

⁷² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Marzo de 1996, tesis XXI.1o.11 K, tomo III, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, pág. 1015.

argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere.”⁷³

Asimismo, el criterio que a continuación se transcribe:

“REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL. La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.”⁷⁴

De lo anterior, es preciso revelar algunas consideraciones.

Primero, contrariamente a lo sostenido por nuestros órganos jurisdiccionales, considero que la revisión adhesiva al ser considerada un recurso en la ley de la materia, deberá dársele un carácter propiamente impugnativo, para que así, por medio de ella, el recurrente pueda solicitar al órgano revisor que modifique en caso de ser procedente el sentido del fallo; por

⁷³ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Diciembre de 1998, tesis 1a. L/98, tomo VIII, Primera Sala, pág. 344.

⁷⁴ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, tesis 388, tomo VI, Pleno, pág. 332.

ejemplo, en caso de que el a quo hubiese negado el amparo al quejoso, en su lugar, sobresea el juicio de garantías, y por ende, revoque la resolución impugnada.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien la revisión adhesiva tiene el carácter de accesoria, lo cierto es que esto no debe ser impedimento para que por medio de ella, se busque una modificación de la resolución impugnada, y de esta forma, tener ese medio impugnativo la naturaleza de un recurso, tal como debe ser; ello, toda vez que al sólo otorgársele a los agravios que en ella se expresan, el alcance de una ampliación para mejorar o precisar la resolución que se combate; con ello, se desnaturaliza al resto de los demás medios de impugnación, pues las consideraciones expresadas en vía de agravios, quedan limitadas a convertirse en simples manifestaciones o alegatos, por carecer de ese derecho de modificar o revocar la resolución sujeta a estudio ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

En un segundo aspecto, más lógico del que antecede, considerando que analizados los elementos de la revisión adhesiva, ésta carece en esencia de la naturaleza de un recurso, ya que con ella no se puede conseguir la modificación o revocación de una resolución, sino sólo fortalecer lo ya dicho por el juez de amparo; en ese orden, se advierte la inoperancia y la ineficacia de la revisión adhesiva por ser un medio de impugnación estéril y falto de contenido, pues aun cuando en la forma reúne todos los requisitos de un recurso, esto es, existe un plazo para interponerlo, una autoridad ante quien se promueve, se hace valer por escrito, etcétera, lo cierto es que, en la esencia, sólo es una defensa

que se hace en forma de manifestaciones o alegatos, y que eso en poco ayuda al recurrente, a su perfeccionamiento, pues el Tribunal Colegiado respectivo podrá en forma oficiosa perfeccionar aquellas omisiones o deficiencias observadas de la resolución que fue sometida a su potestad, vía recurso de revisión, en caso de proceder una causal de improcedencia.

Como tercera consideración, estimo prudente que debe reformarse el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, en virtud de que la figura de la revisión adhesiva es inoperante en la práctica procesal y vacía en la teoría. Lo anterior, porque dicho recurso es ineficaz y si bien no perturba el hecho de que esté previsto en la ley, lo cierto es que, tampoco ayuda al recurrente a realizar una buena defensa de sus intereses; toda vez que los agravios que se hacen valer en ella, deberán ser analizados por el órgano revisor, ya que precisamente éste, es el encargado de estudiar la resolución emitida por el Juez de amparo, para que de esta manera, amplíe y mejore las motivaciones y consideraciones del fallo de garantías, por considerarlas erróneas e insuficientes; es decir, el ad quem es quien debe revisar si el Juez de amparo analizó correctamente las actuaciones, y en el caso contrario, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; lo cual, no se puede conseguir con la revisión adhesiva.

Por otra parte, considerando la conclusión que antecede, deben quitársele los límites a la revisión adhesiva y darle mayores alcances para que el recurrente obtenga una buena defensa en sus derechos, pues al fin y al cabo, tiene todo el derecho de defenderse de la mejor forma sin que se le pueda

limitar, ya que lo que debe perseguirse con el recurso adhesivo de mérito es que las resoluciones estén apegadas a derecho; ello, con la intención de acabar con el mito que implica la existencia de la revisión adhesiva; pues no debe perderse de vista que aquellas deficiencias o irregularidades que se hacen valer en vía de revisión adhesiva, también pudieran hacerse valer en recurso de revisión principal, y de esta forma, obtener la modificación o revocación de la resolución recurrida.

Por último, se concluye en esencia que, la revisión adhesiva es un recurso limitado, en virtud de que por medio de ella se combaten las resoluciones dictadas pero restringiendo las defensas del recurrente.

4.7. SUBSTANCIACION DEL RECURSO.

Básicamente, la substanciación del recurso de revisión adhesiva consiste en que, dicho medio de impugnación se hace valer por escrito, el cual debe presentarse ante el Tribunal Colegiado respectivo, como ya ha quedado explicado en líneas que anteceden, dentro de los cinco días siguientes en el que surta efectos la notificación del auto que admite la revisión principal, y una vez hecho lo anterior, el Tribunal admite la revisión adhesiva, dá vista al Agente del Ministerio Público adscrito corriéndole traslado con el escrito del medio impugnativo de mérito, y en su oportunidad, se turna el expediente al Magistrado que corresponda para que elabore el proyecto de resolución respectiva.

4.8. EFECTOS DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISION PRINCIPAL.

Más que hablar de un desechamiento se la revisión principal, debe decirse que al ser ésta ineficaz, tiene como efecto que, la revisión adhesiva quede sin materia, y por ende, sea declarada dicha cuestión, pues desaparece jurídicamente la condición del interés jurídico del recurrente a que estaba sujeto para interponerla.

Por eso, cuando la revisión principal se declara improcedente, la adhesiva también lo es por ser accesoria a aquella; en esa virtud, se actualizaría el principio que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que enseguida de transcribe:

“REVISION ADHESIVA. SI LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE PRINCIPAL NO PROSPERAN, AQUELLA DEBE DECLARARSE SIN MATERIA. De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Este tipo de revisión adhesiva obedece a la lógica del recurso, puesto que cuando el juez de Distrito considera infundados o ineficaces algunos conceptos de violación, pero finalmente concede el amparo, por estimar fundado alguno de los conceptos, la parte que obtuvo, conserva el interés condicionado de que si prospera el

recurso principal, el órgano revisor examine ciertos aspectos que le fueron desfavorables, los que podrían llevar a sostener el sentido del fallo recurrido. Consecuentemente, es evidente que si los agravios del recurrente principal son ineficaces y por ello debe confirmarse la sentencia, la revisión adhesiva debe declararse sin materia, al desaparecer jurídicamente la condición a que estaba sujeto su interés jurídico para interponerla.”⁷⁵

También la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE. Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.”⁷⁶

De lo transcrito, pone en evidencia que, como se dijo en líneas que anteceden de este mismo capítulo, la revisión adhesiva es un recurso limitado por no poder el recurrente adhesivo por medio de ella, conseguir la revocación o la modificación de la resolución por considerarla contraria o no apegada a derecho, con el fin de destruirla jurídicamente.

Al respecto, es necesario transcribir la tesis siguiente:

⁷⁵ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Octubre de 1995, tesis VI.1o.6 K, tomo: II, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pág. 622.

⁷⁶ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tesis 389, tomo VI, Primera Sala, pág. 333.

“ADHESION AL RECURSO DE REVISION. SU OBJETO. La adhesión al recurso de revisión tiene por objeto que el Tribunal Colegiado respectivo dé otros fundamentos diversos para mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a fin de que ésta subsista, y no el de combatir la parte de la resolución que resultó adversa a los intereses de la adherente, pues en esta última hipótesis lo procedente es la revisión directa. Algunos tratadistas han opinado: **“ADHERIRSE A LA APELACION.** El colitigante de la parte que ha apelado de una resolución, puede adherirse al recurso si el auto o sentencia apelado le causan algún agravio. **La adhesión no es un recurso autónomo, independiente y distinto del que se interpone en primer lugar.** Es este mismo al cual se adhiere la parte apelada. Por esta circunstancia, la ley establece lo siguiente: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, al notificarse la admisión o dentro de las 24 horas siguientes a esta notificación.” Los juriconsultos mexicanos explican la apelación adhesiva, de la siguiente manera: “... b) La apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino únicamente el obtener del Tribunal Superior que se den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróneos y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior; c) Esta condición especial del recurso explica que la ley ordene que si el colitigante se desiste de la apelación principal, corra igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto, la parte que se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno, desde el momento en que el fallo que lo favorece quedará con la autoridad de la cosa

juzgada, sean cuales fueren los considerandos legales que le sirven de base. Incluso el desistimiento de su contrario, hará improcedente el juicio de amparo...". Estas consideraciones se concretan en la disposición contenida en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, que dispone que "la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de éste".⁷⁷

En suma, al igual a lo establecido en el criterio que antecede, el sustentante estima que la revisión adhesiva es un medio de impugnación que carece de autonomía, que es dependiente de un principal y distinto al que se interpone en primer lugar, la diferencia es que tiene límites en sus alcances impugnativos, ya que los agravios que en ella se hacen valer sólo se resumen a simples apreciaciones que muchas veces no alcanzan a tener algún efecto en el sentido de la resolución emitida en la revisión, lo que es esencial en un recurso; dicho de otra forma, ataca de manera restringida la resolución impugnada.

4.9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al hablar de los efectos de la sentencia que resuelve la revisión adhesiva, debe hacerse sin perder de vista la ineficacia de ese recurso que, hablando metafóricamente, es un fantasma jurídico amistoso; es decir, al que todos ven, pero que a ninguno asusta; ello, en atención a qué efectos puede

⁷⁷ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Diciembre de 1994, tesis III. 2o. A. 22 K, tomo XIV, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, pág. 329.

tener la sentencia que resuelve la adhesión a la revisión, si los agravios que se hacen valer en ella, sólo se limitan a fortalecer lo ya dicho por el Juez de amparo, por ende, en la resolución no se puede obtener más de lo otorgado por el Juez.

En suma, generalmente y eso por no dejar a salvo las excepciones que en su caso pudieran darse, los efectos de la sentencia son por una parte que, la revisión adhesiva quede sin materia porque se haya confirmado la sentencia emitida en primera instancia en la revisión principal, y con ello, obtener el recurrente adhesivo una sentencia favorable a sus intereses, o bien, que se deseche porque los agravios tienden a impugnar las consideraciones de la sentencia recurrida por omisiones del a quo, esto es, de que éste no se pronunció sobre todos los actos reclamados, lo cual hubiera implicado obtener una mayor concesión del amparo que solicitó, lo cual, sólo pudo impugnarse mediante la revisión principal, ya que la adhesión a la revisión no puede sustituir el medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo, para obtener la revocación o modificación de la sentencia en la parte resolutive que cause agravio a cualquiera de las partes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La naturaleza del amparo es la de un juicio, que constituye el medio de control de la constitución.

SEGUNDA. Considero que el amparo directo tiene la naturaleza de un recurso, toda vez que revisa la legalidad de las sentencias, laudos y violaciones al procedimiento.

TERCERA. El amparo contra leyes tiene la naturaleza de un medio de control de la constitucionalidad, porque determina si los ordenamientos secundarios contrarían a nuestra Constitución; sin embargo, su fin primordial es la de defender al individuo en sus garantías individuales y de forma secundaria, a la Constitución.

CUARTA. La finalidad de los recursos, es la de combatir la validez y legalidad de los actos procesales, para que estos sean conforme a la ley, y según sea el caso, se confirmen, modifiquen o revoquen.

QUINTA. Los recursos se reglamentan dentro de un sistema procesal, es decir, son intraprocesales.

SEXTA. Los recursos son medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, abriendo con ello una segunda instancia; sin embargo, no todo medio de impugnación es un recurso; es decir, estos (los recursos) son la especie y aquellos (medios de impugnación) el genero.

SEPTIMA. La revisión adhesiva sólo podrá interponerla la parte que obtuvo la resolución favorable a sus intereses, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en el que se admita la

revisión principal, siempre y cuando, previamente, se hubiere hecho valer esta última.

OCTAVA. La revisión adhesiva es un medio de impugnación ordinario porque se utiliza para combatir la generalidad de las resoluciones, previstas en el artículo 83 de la Ley de Amparo; vertical, porque lo conoce un superior jerárquico; de sustitución, porque el ad quem se coloca en una situación similar a la del a quo, por lo que se sustituye en el conocimiento del negocio, y accesoria, porque no nace a la vida jurídica por sí sola, sino que necesita de la existencia de la revisión principal.

NOVENA. La redacción del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo es imprecisa, deficiente y contradictoria a lo dispuesto en la fracción III del numeral 24 y la fracción II del artículo 34 de la mencionada ley; en esa virtud, debe quedar de la forma siguiente: "El plazo para interponer la revisión adhesiva es el de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal."

DECIMA. El órgano jurisdiccional idóneo ante el cual debe presentarse el escrito mediante el cual se hace valer la revisión adhesiva, es el Tribunal Colegiado que admitió el recurso de revisión.

DECIMA PRIMERA. Los agravios en la revisión adhesiva deben ser tendientes a robustecer los argumentos vertidos por el Juez de amparo en lo que resultó favorable, esto es, fortalecer lo dicho por la autoridad del conocimiento, mas no para revocar o modificar; deben implicar el convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, fortalecer el sentido

de la resolución con argumentos que dejaron de valorarse por el Juez de Distrito y que le benefician al recurrente adhesivo, ya sea porque la sentencia emitida por el Juez o quien conoce del amparo fue defectuosa, incorrecta o no se hizo un análisis adecuado de las actuaciones del juicio.

DECIMA SEGUNDA. Al ser considerada la revisión adhesiva un recurso en la Ley de Amparo, deberá dársele un carácter propiamente impugnativo, para que así, por medio de ella, el recurrente de revisión adhesiva obtenga que órgano revisor modifique, revoque o confirme el sentido del fallo, según sea el caso.

DECIMA TERCERA. La revisión adhesiva desnaturaliza al resto de los demás recursos, ya que es un recurso limitado que restringe las defensas del recurrente.

DECIMA CUARTA. La revisión adhesiva en la esencia es un recurso limitado que deberá dársele mayores alcances, en virtud de que por medio de ella se combaten las resoluciones dictadas de forma restringida.

BIBLIOGRAFIA.**A) LIBROS.**

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", tomo I, Porrúa, 2ª edición, México, 1985.

-----, "Derecho Procesal Mexicano", tomo II, Porrúa, 2ª edición, México, 1985.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Porrúa, 14ª edición, México, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El juicio de Amparo", Porrúa, 40ª edición, México, 2004.

CARRASCO IRIARTE, Hugo, "Amparo en Materia Fiscal", Oxford, 1ª edición, 2ª reimpresión, México, 2001.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del, "Primer Curso de Amparo", EJA, México, 4ª edición, México, 2003.

-----, "Segundo Curso de Amparo", EJA, México, 4ª edición, México, 2003.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo", Porrúa, México, 11ª edición, 2000.

CONTRERAS VACA, Francisco José, "Derecho Procesal Civil", volumen 1, Oxford, México, 2003.

-----, "Derecho Procesal Civil", volumen 2, Oxford, México, 2003.

COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Depalma, 3ª edición, 12ª reimpresión, Buenos Aires, 1985.

COVIAN ANDRADE, Miguel, "El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado", Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A. C., México, 2001.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Porrúa, México, 2ª edición, 1999.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Harla, 6ª edición, México, 1997.

-----, "Teoría General del Proceso", Harla, 9ª edición, México, 1996.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Porrúa, 9ª edición, México, 2003.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "Lecciones de Amparo", tomo I, Porrúa, 7ª edición, México, 2002.

-----, "Lecciones de Amparo", tomo II, Porrúa, 7ª edición, México, 2002.

OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", Oxford, 8ª edición, México, 2001.

-----, "Teoría General del Proceso", Harla, 4ª edición, México, 1998.

PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Porrúa, 11ª edición, México, 1985.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, "Teoría y Práctica del Juicio de Amparo", Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª edición, México, 2000.

VARIOS, "Manual del Juicio de Amparo", Suprema Corte de Justicia de la Nación-Temis, 2ª edición, México, 1997.

VÉSCOVI, Enrique, "Teoría General del Proceso", Temis, 2ª edición, Colombia, 1999.

B) DICCIONARIOS.

Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado, Tomo I, Ramón García Pelayo y Gross, Editorial Larousse, México, 1983.

Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, España, 1998.

C) LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, 2002.

Ley de Amparo, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, 2002.

Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

COMPILA IX, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

D) JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM IUS7, México, 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM IUS8,
México, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM IUS9,
México, 2001.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM IUS 2002,
México, 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM IUS 2004,
México, 2004.